



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0666
Demandante: Administración Operativa Automotriz S.A.S.
Demandado: Construcciones Colombianas OHL S.A.S.

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La sociedad **Administración Operativa Automotriz S.A.S.**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva radicada el 14 de julio de 2021, para que se librara orden de pago en contra de la sociedad **Construcciones Colombianas OHL S.A.S.**, por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta discriminadas de la siguiente manera:

N°	Factura	Valor Neto	Fecha Factura	Fecha Vencimiento
1	N° FE1296	\$3'570.000	08 de abril de 2019	08 de abril de 2019
2	N° FE2563	\$5'890.000	10 de Julio de 2019	10 de Julio de 2019

1.1 Así mismo sobre los intereses moratorios de dichas sumas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles los títulos valores «facturas de venta electrónicas», hasta el día que se verifique su pago total.

2. Que la sociedad demandada incumplió con el pago de las obligaciones contenidas en cada una de las facturas de venta, siendo ellas claras, expresas y actualmente exigibles.

3. Para la demostración de los hechos expuestos, se allegó original en formato digital de las facturas adeudadas por la sociedad demandada, certificado de cámara de comercio del demandado, certificado de cámara de comercio del demandante.

II. Trámite procesal

1. El 04 de noviembre de 2021, este Estrado Judicial libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora «ver archivo 03 del expediente electrónico».

2. El 05 de agosto de 2022, la sociedad ejecutada fue notificada del auto de apremio en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, quien oportunamente el 18 de agosto del mismo año, formuló las excepciones de mérito que denominó:

- i. «Ausencia de requisitos formales de las facturas objeto de ejecución»
- ii. «Incumplimiento recepción mensaje de datos».
- iii. «Indebida radicación de facturas – improcedencia del cobro»

3. El 01 de septiembre de 2022, el extremo activo describió las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito.

4. Por auto del 20 de octubre de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. En el presente asunto, los títulos base de recaudo están constituidos por las facturas electrónicas de venta N° FE2563 y N° FE1296 y con fecha de exigibilidad 10 de julio de 2019 y 08 de abril de 2019, respectivamente, las cuales cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que desde el comienzo del proceso ejecutivo es indispensable contar con un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que constituya una plena prueba contra el deudor; razón por la que este Juzgado emitió mandamiento de pago el 04 de noviembre de 2021.

3. Ahora bien, notificada la sociedad demandada a través de apoderado judicial, su apoderado formuló las excepciones:

«Ausencia de requisitos formales de las facturas objeto de ejecución»
argumentando que la Ley 1231 de 2008, dispone que una factura debe cumplir con todos los requisitos legales para ser considerado título valor, incluyendo la fecha de recibo de la factura con la identificación y firma de quién la recibe; así como el Decreto 3327 de 2009 y el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, reglamentó estos requisitos. Que en el presente caso las facturas carecen de estos elementos esenciales y, aunque se argumenta el uso de procesos electrónicos, tampoco cumple con los requisitos exigibles en esta modalidad, puesto que un simple membrete o sello no sustituye la firma requerida por la ley para considerar una factura como título valor.

«Incumplimiento recepción mensaje de datos».

Afirmó que según lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, en relación al mensaje de datos (correo electrónico), el acuse de recibo es necesario para determinar si el mensaje ha sido enviado o recibido. Si el iniciador solicita un acuse de recibo y condiciona los efectos del mensaje a su recepción, éste se considera no enviado hasta que se recibe el acuse.

En el caso presente, las facturas electrónicas enviadas carecen de soportes de recibido. Solo se muestra un correo de envío sin adjunto y con asunto de cotización. Destacó que hasta la entrada en vigor de la Resolución 042 de 2020, no se exigían acciones específicas de recibo y/o rechazo de facturas por parte de los proveedores de servicios.

«Indebida radicación de facturas – improcedencia del cobro»

Sostuvo que el procedimiento de radicación de facturas en la empresa era físico, y no era obligatorio implementar facturación electrónica; sin embargo, en las pruebas presentadas, no hay soportes de radicación física ni se remitió la factura al correo indicado en el RUT, que era el correo reconocido para radicación de facturación, ya que la plataforma RADIAN no estaba habilitada para relacionar correos diferentes.

Advirtió que las pruebas presentadas de un supuesto radicado carecen de identificación y no se proporciona una certificación clara sobre los correos autorizados para la radicación, es decir en el correo autorizado para tal fin según el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso,

4. El Juzgado hará alusión al tipo de documentos que se ejecutan, para luego resolver las excepciones propuestas.

5. De los títulos valores

5.1 Los títulos valores deben cumplir con requisitos generales y especiales para ser considerados como tales, los requisitos generales son comunes a todos los títulos valores y se refieren al derecho que el título incorpora y la firma del creador, según lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio.

5.2 En virtud de la normativa aplicable, los títulos valores deben cumplir con requisitos especiales específicos señalados por la ley para cada tipo de título. En el caso de la factura de venta, conforme al artículo 774 reemplazado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, los requisitos especiales son los siguientes:

- a) Debe incluir la fecha de vencimiento, y en caso de no estar expresada en la factura, se entenderá que el pago debe efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión.
- b) Debe contener **la fecha de recibo de la factura, indicando el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla**
- c) El emisor o prestador del servicio debe dejar constancia en el original de la factura sobre el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, en caso de ser aplicable.

5.3 Es importante resaltar que de acuerdo con la ley mercantil, una factura no será considerada título valor si no cumple con todos los requisitos establecidos; no obstante, es relevante que la omisión de alguno de estos requisitos no afecta la validez del negocio que dio origen a la factura, sea decir, la falta de cumplimiento de ciertos requisitos no invalidará la transacción comercial subyacente.

6. La factura electrónica

6.1 La factura está debidamente regulada y normada por la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, en dichas disposiciones se aplican los procedimientos cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio decide no aceptar la factura de forma inmediata, se determina el plazo durante el cual el comprador o beneficiario

pueden ejercer las opciones que la ley les asignó, y se aprovecha las consecuencias jurídicas cuando ninguno de los eventos realizados ocurre. Estas normativas definen de manera precisa los aspectos relacionados con el tratamiento de la factura y las consecuencias legales asociadas a su aceptación o rechazo.

6.2 A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, señala que «*el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*», igualmente precisa que «*deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*».

6.3 El inciso 3°, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, establece que «*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*». «negrilla y subraya intencional».

6.4 Ahora bien, la evolución de los medios comerciales y el comercio electrónico han llevado a la legislación a regular las nuevas formas de comercio, lo que se ha reflejado en el Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.53.2, que define la factura electrónica como un título valor en formato electrónico que acredita una transacción de venta de bienes o servicios, aceptada por el comprador y que cumple con los requisitos legales establecidos en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y sus regulaciones, lo que demuestra que el documento tiene origen en formato virtual y cumple con determinados requisitos legales para su creación y validez.

6.5 Es importante tener en cuenta que no basta con generar y enviar un documento para que este sea considerado como una factura electrónica válida y respalde una transacción; además de ello, es necesario que la factura sea validada por la DIAN y entregada al comprador, lo anterior de acuerdo a la modificación del Decreto 1625 de 2016 introducida por el Decreto 358 de 2020, que establece que la factura electrónica de venta validada por la DIAN es un título valor siempre que se cumplan los requisitos legales.

6.6 No obstante en las distintas resoluciones emitidas por la DIAN, especialmente la Resolución No. 00019 de 2016, se establece la necesidad de verificar que una factura corresponda a la categoría de factura electrónica. Para hacer lo anterior se creó el CUFÉ (Código Único de Facturación Electrónica), que permite individualizar cada documento. Este código se implementó en resoluciones posteriores, y aunque la plataforma RADIAN no estaba en uso al momento de la exigibilidad de las facturas N° FE2563 y N° FE1296, el CUFÉ se convirtió en un requisito esencial para la validación de las facturas electrónicas.

7. El caso concreto

7.1 En el presente caso, este Estrado Judicial revisó minuciosamente cada una de las facturas en el sistema RADIAN, junto con el código bidimensional plasmado en cada una de ellas, tomando como referencia el CUFE, para evitar confusiones en su revisión; sin embargo, ninguna de ellas está registrada, lo que sugiere que su registro no se ha efectuado de manera adecuada y, por lo tanto, **no pueden ser exigibles como facturas electrónicas**, como se evidencia a continuación:

Factura de Venta N° FE1296

The screenshot shows the 'Buscar documento' (Search document) interface in the RADIAN system. On the left, there is a vertical menu with icons for 'Administrador', 'Empresa', 'Persona', 'No Facturador', 'Certificado', and 'Buscar Documento'. The main area contains the text 'Por favor diligencia los siguientes datos:' followed by 'CUFE o UUID'. A red-bordered input field contains the alphanumeric string '23cc616236782a858eac57c50fa38e66005374'. Below the input field, a red error message states 'Documento no encontrado en los registros de la DIAN.' A green 'Buscar' button is positioned below the error message.

Código QR



Factura de Venta N° FE2563

The screenshot shows the 'Buscar documento' (Search document) interface in the RADIAN system. On the left, there is a vertical menu with icons for 'Administrador', 'Empresa', 'Persona', 'No Facturador', 'Certificado', and 'Buscar Documento'. The main area contains the text 'Por favor diligencia los siguientes datos:' followed by 'CUFE o UUID'. A red-bordered input field contains the alphanumeric string 'A8fce23120d77fd17e506a6f8f0fb0c3965306df60'. Below the input field, a red error message states 'Documento no encontrado en los registros de la DIAN.' A green 'Buscar' button is positioned below the error message.

Código QR



7.2 En el presente asunto, el demandante ha formulado acertadamente la observación de que la omisión de registro del instrumento crediticio en el sistema RADIAN no anula por completo su valor ejecutivo; no obstante, es importante destacar que dicha omisión conlleva una sanción que se traduce en la restricción de la circulación del mencionado instrumento dentro del territorio nacional, tal como lo estipula la Resolución 00085 de 2022 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

7.2.1 La Resolución mencionada establece de manera clara que el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN representa una condición necesaria

para la circulación de dichos títulos, aunque no es un requisito para su constitución, ya que este último aspecto continúa regulado conforme a los términos y condiciones estipulados por la legislación comercial vigente.

7.2.2 En este sentido, se puede considerar que las facturas en cuestión se asemejan a unas facturas comerciales en general, pero con la particularidad de que imperativamente exige el cumplimiento de la normativa comercial general correspondiente. Es esencial tener en cuenta que, aun cuando la factura haya sido emitida con anterioridad a la entrada en vigor del sistema RADIAN, es factible adaptarse a las nuevas directrices establecidas en la normativa actual, especialmente si se está llevando a cabo un procedimiento de **cobro en la actualidad**, ya que la demanda fue interpuesta para el 14 de julio de 2021.

7.3 Dada la importancia de cumplir con la regulación comercial y las disposiciones de la DIAN en relación con el registro en el sistema RADIAN, se recomienda al extremo actor tomar las medidas necesarias para ajustarse a la normativa vigente y garantizar la debida circulación y ejecución del instrumento crediticio en cuestión.

7.4 Considerando lo expuesto, es relevante señalar que en el denominado archivo «Facturas y correos electrónicos recibidos» se ha observado la presencia de la representación gráfica digitalizada de cada uno de los instrumentos, en la cual se verifica la descripción del concepto por el cual se realiza el cobro del rubro, la fecha de emisión de la factura, su fecha de vencimiento, así como el nombre e identificación involucrada de cada una de las empresas en la operación comercial, entre otros aspectos relevantes; **sin embargo, la aceptación, en los términos de la codificación comercial general, no se registra, ni se vislumbra en modo alguno dentro de los anexos aportados, situación que impide la orden de apremio en la forma deprecada.**

7.5 No debe perderse de vista que el formato XML al que hace referencia el extremo actor, no constituye en sí la factura electrónica como título valor, por cuanto ello es uno de los pasos que valida la DIAN para la existencia de la misma, pero en modo alguno puede aducirse que ese elemento tenga la virtualidad de originar el instrumento crediticio, pues la aceptación de la factura constituye su creación electrónica como título valor, situación que se acompaña con la regla general contenida en el Código de Comercio.

7.6 Adicional a lo anterior, debe decirse que los documentos obrantes en el expediente de los archivos “FE1296” no constituye una prueba de la recepción por parte del demandado de la totalidad de las facturas, por cuanto la empresa demandante Administración Operativa Automotriz S.A.S., se limitó a informar sobre el envío de los documentos a las cuentas de correo elverelias.nieves@ohl.com.co y emerson.cifuentes@ohl.com.co, con los mensajes denominados “Cotización Camioneta Mecánicas Cerrejón URGENTE y Solicitud Soporte de Radicado Factura FE1296”, sin que estos

tengan relación alguna con el cobro de las facturas, así como la trazabilidad de aceptación o recepción, como se evidencia en la imagen adjunta:

IMP109-16 SOLICITUD SOPORTE DEL RADICADO FACTURA FE1296

IP Implementaciones Produccion <implementaciones.produccion@ptesa.com>
Jun 24/12/2020 9:47
Para: Diana Marcela Parra Cuesta
CC: Luz Myriam Gaona Rojas; Sebastian Guavita <sebastian.guavita@ptesa.com>; Yeisson Ocampo <yeisson.ocampo@ptesa.com>; Yesid Marchen

FE1296.pdf
1 MB

RV: Cotización Camioneta Mecánicos Cerrejón URGENTE

PSI

De: Diana_Parra <asiscartera@aoacolombia.com>

Enviado el: miércoles, 10 de julio de 2019 3:57 p. m.

Para: elverelias.nieves <elverelias.nieves@ohl.com.co>; EMERSON CIFUENTES <EMERSON.CIFUENTES@OHL.COM.CO>

CC: Luz Myriam Gaona Rojas <luzgaona@aoacolombia.com>; barranquilla <barranquilla@aoacolombia.com>

Asunto: Re: Cotización Camioneta Mecánicos Cerrejón URGENTE

Cordial saludo,

De acuerdo a lo anterior, adjunto factura correspondiente al cobro, para su debido tramite de pago.

Cordialmente,

DIANA MARCELA PARRA CUESTA

Coordinadora de facturación & Cartera • Celular 304 6361205

7.7 Ahora bien este Estrado Judicial, debe aclarar que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso², cualquier discusión relacionada con los requisitos formales del título ejecutivo debe realizarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, que para el caso que nos ocupa no se propuso; sin embargo al respecto ha sostenido la Corte, que:

“... en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que

² Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. «Negrilla y subrayado intencional»

erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)

(...)

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”³

7.7.1 En ese contexto el Juez tiene la responsabilidad de revisar el título valor en cada oportunidad para emitir un juicio de valor; es decir, en el momento en que se libra mandamiento de pago, al momento de emitir la sentencia de primera instancia o continuar la ejecución, e incluso de oficio en la segunda instancia. Precisando que, el legislador lo que estableció en el inciso segundo del artículo 430 Código General del Proceso, fue una restricción a la actividad defensiva de la parte ejecutada, quien no puede discutir los requisitos formales del título sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago; no obstante, el juzgador conserva las facultades de dirección del proceso de que está dotado, para volver a revisar el cumplimiento de los requisitos formales del título al momento de dictar sentencia.

³ 2 CSJ, sentencia STC4808 del 5 de abril de 2017, rad. 2017-00694-00 reiterada en sentencias STC11143 del 30 de agosto de 2018, rad. 2018-00248-01; STC13599 del 19 de octubre de 2018, rad. 2018-00354-01; STC7491 del 10 de junio de 2019, rad. 2019-00524-01; STC8929 del 8 de julio de 2019, rad. 2019-00152-01; STC15169 del 7 de noviembre de 2019, rad. 2019-01721-01; STC13428 del 3 de octubre de 2019, rad. 2019- 01460-01.

8. Así las cosas, y por los motivos antes expuestos, se ha desestimar la ejecución al encontrar que no existe título valor en las facturas de venta que fueron presentadas a ejecución.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Desestimar la ejecución presentada por la actora, por inexistencia de los títulos valores, facturas de venta, presentadas a ejecución.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

Tercero: Sin costas por no estar acreditadas.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c9f529fc9792e100708184bc8499cd1a9d3fb8d398c5a7e2ecfb84ad5d0101**

Documento generado en 31/07/2023 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicado: **2021-1181**

Ingresa al Despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto en tiempo por el extremo activo, en contra de la decisión del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos de la litis, advirtiendo desde ya que no le asiste razón a la recurrente y, por lo mismo se mantendrá incólume la mencionada decisión.

La recurrente al fundamentar su reparo en contra del auto en mención señala que el Banco Agrario de Colombia, es una entidad pública del orden nacional, por lo que su Representante Legal no puede ser sometido a interrogatorio de parte que busque una confesión, pues en lugar de esto, se debe solicitar al representante que rinda un informe respondiendo a un cuestionario, según lo indicado en el inciso 2° del artículo 195 del Código General del Proceso.

El argumento perfilado para lograr la revocatoria de la citación a interrogatorio no está llamado a prosperar.

En relación con el interrogatorio de parte, el artículo 173 del Código General del Proceso¹, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil.
(...)”*

¹ Artículo 195. **Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público**

No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)

Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes.

(...)

Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar '[d]eclaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público', establece que '[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas'.

De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

(...)

Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron. De manera que en el evento de que el juez cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7° artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado.

Al mismo tiempo, cuando el inciso segundo de la regla 195 comentada, señala: '[s]in embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud', no está excluyendo la posibilidad de que el representante comparezca al proceso a rendir su declaración de viva voz, la norma, únicamente, establece que si bien la versión que perjudica a la entidad no puede ser estimada, el fallador puede pedirle al representante que presente un informe bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, nada obsta para que un representante de una entidad pública sea conminado a presentar ese informe y, simultáneamente, sea citado a rendir declaración de parte, cuanto más, si al tenor del referido artículo 198 son elementos de juicio disímiles"² «subrayado fuera del texto».

Bajo estos lineamientos, se deduce que la petición presentada por la parte demandante tenía que ser aceptada por este Estrado Judicial, ya que aunque el Banco Agrario de Colombia, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como una entidad financiera de carácter especial y vinculada al Ministerio de Trabajo, esto no impide la realización del interrogatorio de parte; lo anterior se debe a que, como se ha señalado anteriormente, el objetivo del interrogatorio de parte también es recibir la declaración de los hechos del gerente.

² CSJ, Sent. STC1366-2021, oct 06/2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro

En virtud de lo expuesto, es preciso que si bien es incontrovertible que no se puede obtener una confesión del funcionario en cuestión, ello no impide que comparezca debidamente en la audiencia y rinda declaración con respecto a los hechos que componen la controversia objeto de litigio; conviene destacar, además, que la normativa vigente sólo prohíbe el efecto probatorio que generaría una eventual confesión.

En mérito de lo en breve expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

Resuelve

Primero: No reponer el auto de fecha el 27 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

Segundo: Se reprograma la audiencia señalada en autos, **para el día 29 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m.**, la que se realizará de manera **virtual**.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de 2023.

Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9007e37b544ad5def602ce34ba36d9c6344866b274f91bb67ab7d64c01257b18**

Documento generado en 31/07/2023 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0787**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. acredite que la dirección de correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de «Aldeas Infantiles», con una antelación no mayor a treinta (30) días.
4. Excluya la pretensión frente al pago de concepto de cláusula penal, comoquiera que preliminarmente deberá estar declarado el incumplimiento por parte de la demandada en la acción declarativa correspondiente.
5. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título valor que aporta como base de la acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré excluye toda posibilidad de ser complejo, puesto que el derecho incorporado en él no puede ampliarse con documentos distintos a él mismo.
6. Excluya por improcedente la pretensión primera literal c de la demanda, por cuanto los cánones de arrendamiento de vivienda urbana no generan intereses, de conformidad con la disposición de las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.
7. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se

encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

8. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
9. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2420cc4ff350763deabca708ed44d7ebed4b8e5032c99deeb6b884e47f6720**

Documento generado en 31/07/2023 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2018-0388

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0610

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Benjamín Benitez Tapiero**, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, por intermedio de curadora ad-litem, quien presentó contestación de la demanda y propuso la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

En relación con la excepción propuesta, el extremo demandante recorrió el traslado en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que recibió vía correo electrónico las excepciones propuestas por el ejecutado.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

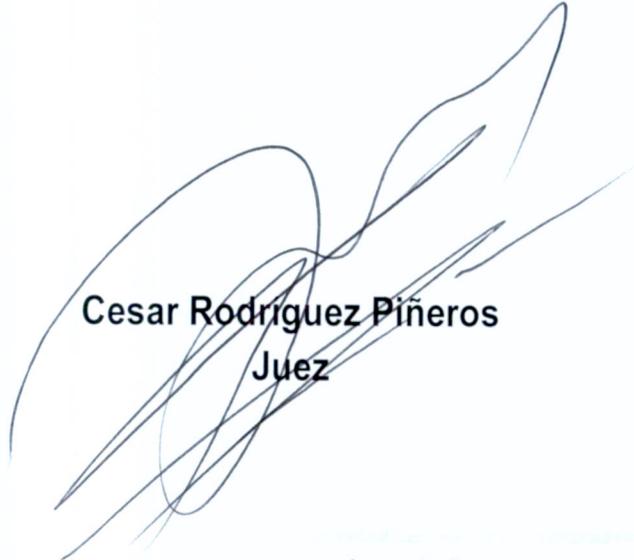
b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,



Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0732

En atención a la constancia secretarial que antecede, se releva del cargo a la curadora ad-litem designada en documentos que anteceden, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2018-0959**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y considerando que la parte demandante no ha llevado a cabo la diligencia de notificación de las demandadas, tal como se ordenó mediante el proveído del 18 de abril del presente año, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

Tercero: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2018-1079**

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, se requiere a la gestora judicial, para que acerque a este Estrado Judicial, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de no poner fin al poder.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



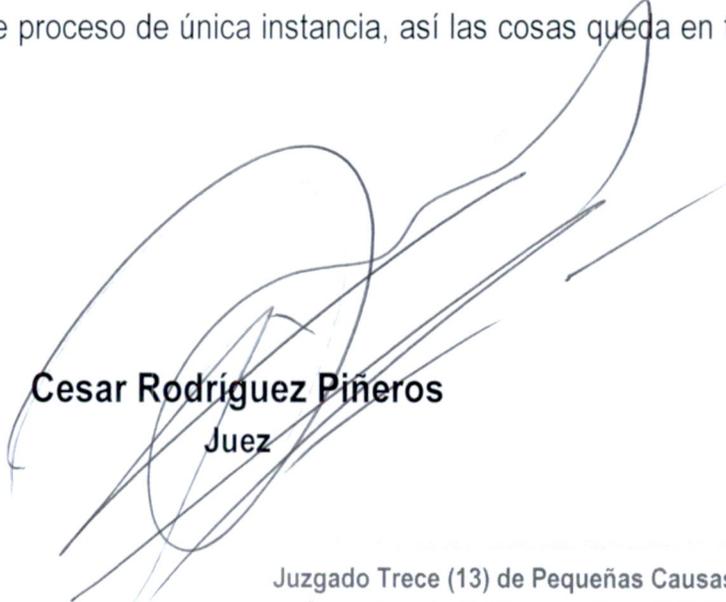
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0060**

Frente al recurso de apelación presentado por el apoderado del extremo pasivo, este Estrado Judicial, negará la concesión del mismo, puesto que es abiertamente improcedente por ser este proceso de única instancia, así las cosas queda en firme lo decidido.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a continuación Monitorio

Radicación: 2019-0098

Comoquiera la parte demandada señora **Guillermina Patiño Suárez**, mediante correo electrónico dirección.legal.fby@outlook.es de su apoderado el Dr. **Gabriel Fernando Beltrán**, presentado el 17 de mayo del 2023, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y, la parte demandante, presentó memorial coadyuvando tal solicitud mediante memorial enviado desde el correo Roberto.neisa.abogado@gmail.com perteneciente al Dr. **Roberto Jhonnys Neisa Nuñez**, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**
Radicado: **2019-0421**

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control oficioso de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en los artículos 5° y 132 del Código General del Proceso, sobre las decisiones adoptadas en auto del 10 de julio de 2019, por el cual se admitió a la presente demanda.

Lo anterior considerando que en el presente caso, el Despacho realizó una consulta oficiosa en la base de datos pública del sitio web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", y confirmó el fallecimiento de la demandada **María Eddyth Dussan Rodríguez**, puesto que se evidenció su estado de afiliación el que figura como "Afiliado Fallecido" y se registra como fecha de finalización de afiliación el 06 de marzo de 2010, como se muestra a continuación:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Columnas	Datos
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	20047791
NOMBRES	MARIA EDDYTH
APELLIDOS	DUSSAN RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	26/07/2004	05/03/2010	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 07/28/2023 12:21:33 Estación de origen: 192.168.70.229

Es decir, con antelación a la fecha de presentación de la demanda «07 de febrero de 2019», y si ello es así, se configura una irregularidad insanable habida cuenta que una persona fallecida no puede ser sujeto ni de derechos ni de obligaciones según lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso, por cuanto, se dirigió la demanda contra quien para ese momento ya no tenía la capacidad para ser parte, puesto que no puede ser sujeto procesal quien fue persona, pero ya no lo es, por tanto

continuar con el trámite de la forma en que lo pretende el apoderado actor (simplemente vinculando a los herederos), generaría una abierta violación al derecho de defensa de los herederos determinados e indeterminados del causante.

Frente a la capacidad para ser parte, como uno presupuesto procesal imprescindible para dirimir el mérito de la litis, la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia SC2215-2021 precisó:

“4.1. La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado”.

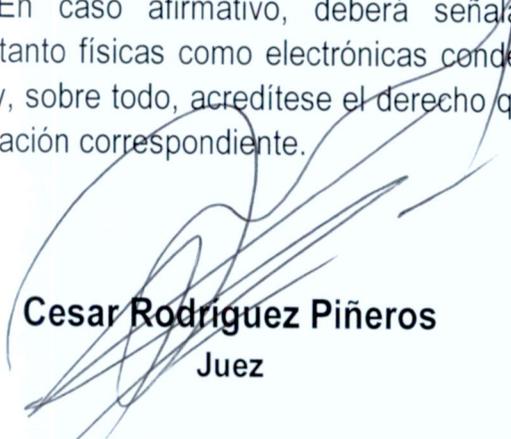
Por tanto, en aras de evitar la existencia de irregularidades en el proceso, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, esto es, declarando sin valor y efecto el auto que admitió la presente demanda, por lo que este Despacho, considera que se abre camino a **inadmitir la demanda**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- Primero:** Dejar sin valor ni efecto el auto de 10 julio de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda declarativa.
- Segundo:** Se requiere a la parte actora para que adecúe la demanda conforme lo previsto por el artículo 87 del Código General del Proceso, indicando, además si conoce la existencia de otros herederos o albacea de bienes de la citada. En caso afirmativo, deberá señalar nombres completos, direcciones tanto físicas como electrónicas donde recibirán notificaciones personales y, sobre todo, acredite el derecho que les asiste a través de la documentación correspondiente.

Notifíquese,


Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

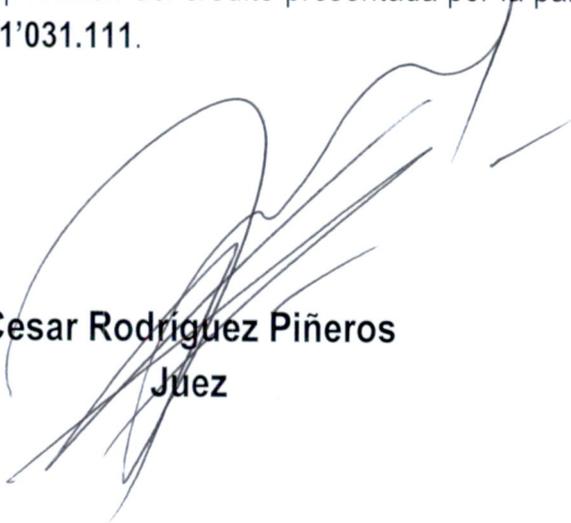
Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0436

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, se observa que fue incluido en la misma la suma de **\$336.400** por concepto de costas procesales, circunstancia que no puede ser aprobada por este Despacho toda vez que se trata de dos liquidaciones independientes.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **\$21'031.111**.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0505**

En vista del informe secretarial que precede, se releva al abogado **Fabian Leonardo Rojas Vidarte**, en el cargo de curador ad-litem, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo curador ad-litem a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0539**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente por intermedio de Curador Ad-Litem del auto de mandamiento de pago, quien contestó la demanda; sin embargo no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

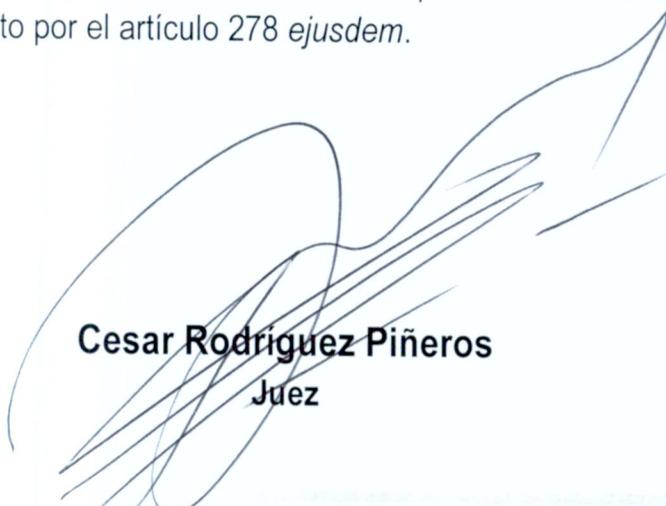
Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio de Parte

Debido a que el demandado está siendo representado por un curador ad-litem, el Despacho no decretará la prueba solicitada por la parte demandada, ya que esta circunstancia hace que la práctica de la prueba sea impertinente e innecesaria, lo anterior en el entendido que no presentó medios exceptivos a la ejecución; así como que efecto tendría que el curador ad-litem realizara el interrogatorio de parte en nombre de su representado, puesto que, si esto sucediera, dicha prueba carecería de valor en el proceso.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0558

Comoquiera que la apoderada de la parte demandante Dra. **Paula Andrea Bedoya Cardona**, mediante correo electrónico notificaciones@expertosabogados.com, presentado el 26 de junio del 2023, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0720

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho pendiente de resolver lo concerniente a la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem, observa el Despacho que, la parte actora efectuó el envío de la notificación personal al demandado a una dirección que no coincide con aquella que fue informada en el escrito introductor.

Así las cosas y, en aras de prevenir una nulidad por la indebida notificación al demandado, se requiere a la parte actora a fin de que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que agote la notificación del demandado en la dirección que fue informada en el escrito de demanda, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez se agote el trámite ordenado en la presente providencia y, verificados los resultados del mismo, se decidirá si la representación del demandado continuará en cabeza del curador ad-litem.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0725**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y considerando que la parte demandante no ha llevado a cabo la diligencia de notificación de la demandada, tal como se ordenó mediante el proveído del 07 de febrero del presente año, el Juzgado:

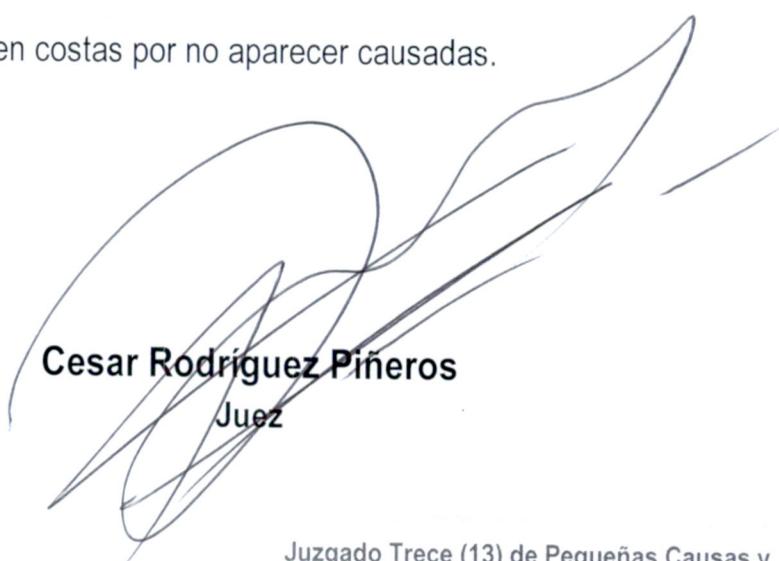
Resuelve:

Primero: Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

Tercero: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0771**

En vista del informe secretarial que precede, se releva a la abogada **María Alejandra Bohórquez**, en el cargo de curador ad-litem, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa cómo curador ad-litem a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0781**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente a través de curador ad-litem al demandado **Didier Fernando Burbano Ortiz**, quien actúa en causa propia y dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de la excepción que denominó «*prescripción acción cambiaria*».

Así las cosas, de la contestación presentada por la demandada arriba referida, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0781**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Mario Delgadillo Otero**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese «2»,



Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Bogotá D.C., junio de 2023.

Doctora

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular.

Radicado: 110014189013-2019-01623-00

Demandante: CHEVYPLAN S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

Demandado: DIDIER FERNANDO BURBANO ORTIZ

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones.

JULIÁN PÉREZ HENAO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.456.528 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 290.882 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como curador Ad - litem del señor **DIDIER FERNANDO BURBANO ORTIZ**, me permito contestar la demanda y formular excepciones de la demanda presentada por **CHEVYPLAN S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en atención a lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

La presente contestación de la demanda y formulación de excepciones se interpone dentro del término establecido por la normatividad colombiana, toda vez que el 23 de mayo de 2023, el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, mediante Telegrama No. 0613 me comunicó la designación como curador *ad litem* del proceso, por lo que el 26 de mayo del presente año remití memorial aceptando el nombramiento del cargo. De manera consecuente el 13 de junio de 2023, el Despacho me remitió acta de notificación personal del proceso.

Con ocasión a que el presente proceso se surte bajo el trámite de un proceso ejecutivo singular, el termino para contestar la demanda y proponer excepciones es de diez (10) días.

En el caso *sublite*, la notificación personal realizada por el Despacho se llevó a cabo el 13 de junio de 2023, por lo tanto, la presente contestación de la demanda y formulación de excepciones se interpone dentro del término de los diez (10) días consagrados por la Ley.

II. FRENTE A LOS HECHOS.

1. **SOBRE EL HECHO 1.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
2. **SOBRE EL HECHO 2.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. **SOBRE EL HECHO 3.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
4. **SOBRE EL HECHO 4.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Sin embargo, es de resaltar que la parte activa del proceso no remitió ni allegó constancia que fundamente esta pretensión.
5. **SOBRE EL HECHO 5.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. No obstante, es menester resaltar que el demandante no estableció de manera concreta y precisa el medio por el cual el demandado se obligó a lo afirmado en este hecho.
6. **SOBRE EL HECHO 6.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
7. **SOBRE EL HECHO 7.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
8. **SOBRE EL HECHO 8.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones indicadas en la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Conforme a lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, la oportunidad procesal para interponer las excepciones de mérito es en la contestación de la demanda, de la siguiente manera:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

(...)"

Es por esto, que se procede a plantear las siguientes excepciones:

A. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.

De acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, que establece:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

Al efecto, de acuerdo con la etapa procesal actual de este asunto, resulta pertinente solicitar se tenga en cuenta el precepto normativo consagrado en el 282 del Código General del Proceso, toda vez que "este, solamente podrá ser aplicado durante el trámite de la primera instancia, dado que es allí donde el juez tiene plena libertad de pronunciarse

sobre las causas exonerativas de responsabilidad del demandado, si las encuentra probadas en el trámite, así no las haya alegado.”¹

Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 282 del C.G P. en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

B. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

El Código de comercio prevé en el artículo 784 del Código de Comercio excepciones de la acción cambiaria, de la siguiente manera:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

¹ Sentencia T-272/18 de la Corte Constitucional con magistrado ponente José Fernando Reyes.

9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."*

Frente al caso en concreto, la excepción aplicable es la número 10 que dispone "10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*" toda vez que la prescripción contemplada para la acción cambiaria en el artículo 789 del Código General del proceso, es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento.

Conforme al material probatorio aportado por la contraparte, el pagaré 154740 se diligenció el 21 de septiembre de 2018, a raíz de la cláusula aceleratoria consagrada en las instrucciones de diligenciamiento del pagaré. Ahora bien, en el año 2019, la demandante inició proceso judicial en contra del señor **DIDIER FERNANDO BURBANO ORTIZ**, pero es solo hasta el 01 de enero de 2020, que se notifica personalmente al demandado por medio de la empresa de mensajería **INTE RAPIDISIMO**. No obstante, el 25 de enero de 2020, la EMPRESA **INTERRAPIDISMO** realiza la devolución de la notificación en virtud del desconocimiento del destinatario.

Ahora bien, con el propósito de procurar la seguridad jurídica y efectiva defensa del señor **DIDIER FERNANDO BURBANO ORTIZ**, la parte demandante debía solicitar el emplazamiento de manera inmediata a la devolución de la notificación personal, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso. Si embargo, es solo hasta mayo del año 2021 que discutió sobre la posibilidad de emplazar al señor **DIDIER FERNANDO BURBANO ORTIZ**.

Por lo tanto, mediante auto del 05 de octubre de 2021, el Despacho indicó que se surtió el trámite de emplazamiento del señor **DIDIER FERNANDO BURBANO ORTIZ**, por lo que se nombró un curador ad-Litem para su representación. Ahora bien, es menester destacar que se entendió por emplazado el demandado 3 años después del vencimiento del pagaré 154740, toda vez que se diligenció el 21 de septiembre de 2018 y se surtió el emplazamiento el 05 de octubre de 2021, por lo que es aplicable la excepción consagrada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, toda vez que no se logró interrumpir la prescripción de la acción cambiaria puesto que no se logró notificar el auto admisorio de la demanda durante los tres (3) años siguientes al diligenciamiento del pagaré.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en el pagaré, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación que contiene dicho título.

En esta línea se pronunció la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con expediente número 20001-31-03-002-2002-00046-01 y magistrada ponente Ruth Marina Diaz, al establecer que:

"No tener encuentra la prescripción de la acción cambiaria, atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues quedaría al capricho del acreedor negligente promover en cualquier momento el cobro coactivo de la obligación cartular, en la seguridad de estar habilitando una oportunidad útil para iniciar la acción de enriquecimiento cambiario, la Sala ha reiterado que el término extintivo de la acción de que se trata, no requiere que el hecho que la origina -la prescripción o caducidad de un título valor-, sea reconocido por la justicia."

Con el planteamiento realizado debe además considerar el despacho que, la presentación de la demanda **no interrumpió** el término de prescripción de la acción, en tanto, a la luz de lo establecido en el Artículo 94 del Código General del Proceso, la demandante **no notificó** al demandado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, en tanto el auto que libra mandamiento de pago data del **8 de agosto de 2019**, dicho artículo consagra:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del

día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)"

Con base en los fundamentos planteados, no se generó la interrupción del término y, en consecuencia, **la acción cambiaria prescribió.**

V.PETICIONES.

1. En consideración a las excepciones propuestas se solicita muy respetuosamente al Despacho declararlas probadas y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva.
2. Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Se oficie a las entidades respectivas para que levanten las medidas cautelares practicadas.
4. Se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

VI.NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la ciudad de Medellín en la Carrera 43 A # 15 Sur 15 y/o en el correo electrónico jperez@plabogados.com.co

De la Señora Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,



JULIÁN PÉREZ HENAO.

C.C 1.018.456.528

T.P 290.882 del C.S.J.

2019 0162 - Contestación de la demanda

Julian Perez <jperez@plabogados.com.co>

Lun 26/06/2023 8:31

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consultorescaj@gmail.com <consultorescaj@gmail.com>

CC: Asistencia jurídica <juridica@rggcapital.co>

📎 1 archivos adjuntos (143 KB)

201901623 Contestación de la demanda.pdf;

Bogotá D.C., junio de 2023.

Doctora

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular.**Radicado:** 110014189013-2019-01623-00**Demandante:** CHEVYPLAN S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**Demandado:** DIDIER FERNANDO BURBANO ORTIZ**Asunto:** Contestación de la demanda.

JULIÁN PÉREZ HENAO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.456.528 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 290.882 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como curador Ad - litem del señor **DIDIER FERNANDO BURBANO ORTIZ**, me permito contestar la demanda y formular excepciones de la demanda presentada por **CHEVYPLAN S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**.

Por favor remitirse al documento anexo.

Confirmar recepción del mismo y apertura del documento.

Atentamente,

JULIÁN PÉREZ HENAO.

C.C. 1.018.456.528.

T.P. 290.882 del C.S.J.

Renuncia poderes

cordial saludo,

adjunto renuncia a los poderes conferidos.

Atentamente,

MARIO DELGADILLO OTERO


CONSULTORES ASESORIAS JURIDICAS S.A.S
Cra 5 No 16 - 13 Ofc.204
340967-3102121656

Remitente notificado con
Mailtrack

pdf

renuncias 2.pdf

344 KB

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Ciudad

Rad. No. 2019-781

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLENES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra DIDIER FERNANDO BURBANO ORTIZ

Mediante el presente memorial presento ante el despacho renuncia al poder a mi conferido como
apoderado de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia.

Anexo "pantallazo" que da cuenta del previo envío de la comunicación de renuncia al proceso de
la referencia radicada ante mi mandante.

Atentamente,



MARIO DELGADILLO OTERO

C.C. 79.671.133 de Bogotá

T.P. 90.103 del C.S.J.

2019-781

CONSULTORES ASESORIAS JURIDICAS <consultorescaj@gmail.com>

Lun 17/07/2023 10:48

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

2019-781.pdf;

Cordial Saludo,

Adjunto enviamos para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

LUISA CARRILLO

Asistente apoderado

--

CONSULTORES ASESORIAS JURIDICAS S.A.S

Cra 5 No 16 - 13 Ofc.204

2840967-3102121656



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 JUL 2023

Con contestación de dda

en tiempo y renuncia de poder





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble

Radicación: 2019-0800

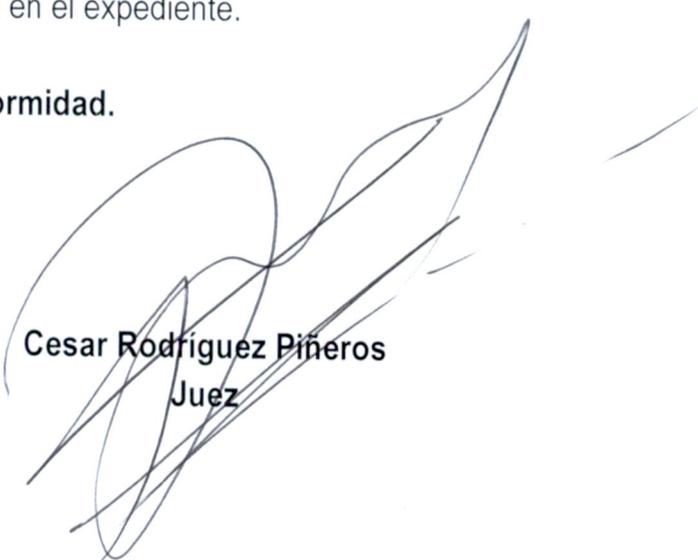
Comoquiera que mediante providencia de fecha 29 de marzo del 2022 este Despacho dispuso que, tanto el demandado **Abbes Alfonso Navarro Sánchez** (a quien se le concedió amparo de pobreza), como la demandada **Orfilia Sánchez Ortiz** (emplazada), serían representados por el mismo auxiliar de la justicia por economía procesal, se observa que la notificación que se hiciera al abogado **Juan David Ruiz Peña** lo fue únicamente respecto de la demandada.

Por lo anterior, se torna necesario previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, que **por secretaría** se efectúe la notificación personal al auxiliar de la justicia designado, respecto del demandado **Abbes Alfonso Navarro Sánchez**.

Una vez se surta la notificación personal del demandado, se decidirá lo correspondiente a la contestación que ya reposa en el expediente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0801**

Ante la demanda de la garantía real interpuesta por la parte actora, este Despacho se abstiene de realizar alguna manifestación, lo anterior debido a que el proceso objeto de mención ha concluido mediante el pago total de la obligación ejecutada, según lo dispuesto en auto datado el 22 de junio de 2022 .

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0812

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la abogada **Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez**, a fin de que acredite su calidad de apoderada de la parte demandante, comoquiera que no se encuentra reconocida dentro del presente asunto.

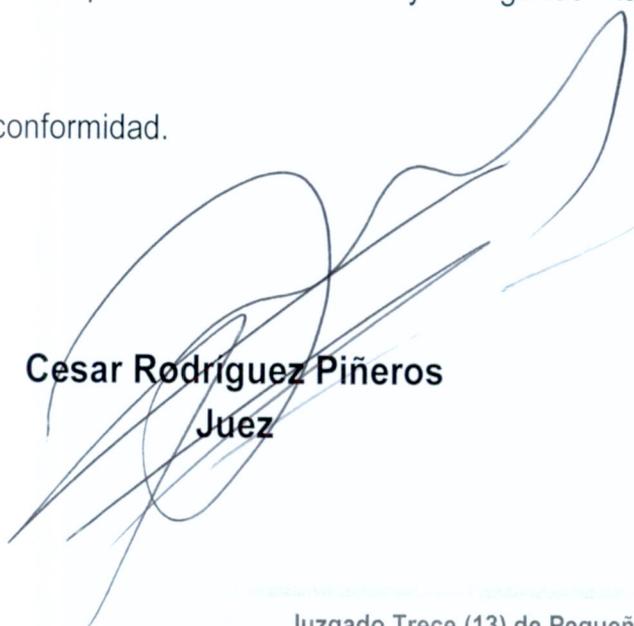
Aunado a lo anterior, la diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en la parte en la que se especifica el “evento” del envío, se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final del “detalle” aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

Por último, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica yovanisermithernandezpadilla@hotmail.com, indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-0862

Téngase en cuenta la renuncia de poder del profesional **Luis Fernando Guzmán Holguín** quien actuaba en representación de la aquí demandante, de conformidad con la manifestación que reposa a folio 74 del expediente digital.

Notifíquese,

Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicado: **2019-0897**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

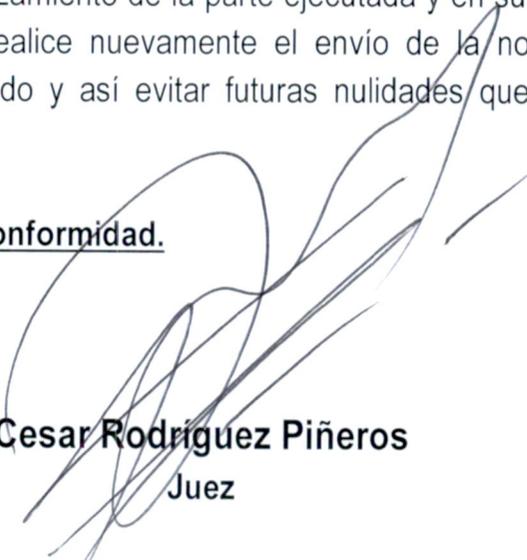
“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento. Lo anterior, toda vez que por error involuntario se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo, sin tener en cuenta que no se ha realizado la notificación de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, al correo informado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; sea decir, administracionespaciosindustriales@hotmail.com.

En consecuencia, **se deja sin valor y efecto el auto del 18 de abril de 2023**, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada y en su lugar se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación al correo electrónico antes mencionado y así evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,


Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0928

Comoquiera que la apoderada de la parte demandante Dra. **Maria Paulina Florez Cano**, mediante correo electrónico juridica2@partequipos.com, presentado el 21 de junio del 2023, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0959**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo activo para que de cumplimiento al auto de 14 de diciembre 2021, referente si continuará el proceso en contra de las señoras Nubia Larrota Romero y María Romero de Larrota.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2019-0962

Teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que informe si la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo al que se llegó en audiencia realizada el 9 de junio del 2022, si dicha suspensión debe continuar o, si, por el contrario, debe reanudarse el curso del proceso.

En caso de que continúe su intención de suspensión, informen por que término.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



~~ZE ARZIZO AMOLA~~
~~ASOCIAR ZE~~

ANEXO A. CAUSAS QUE LE LLEVARON A ACOGERSE A LA LEY DE INSOLVENCIA

Yo, **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.14.297.825 de Ibagué

Actuando en nombre propio declaro que las siguientes causas y hechos me han llevado a situación de cesación de pagos.

HECHOS

Debido a un retiro injustificado por parte de la Policía Nacional donde labora por más de 11 años en marzo del año 2018, me genero una dificultad económica, pues todas mis obligaciones eran pagas con el sueldo de la policía, algunas obligaciones eran por nomina, las cuales eran descontadas mes a mes como lo era el crédito con la entidad financiera Banco Popular; el cual refinancie de otro crédito que venía desde el año 2007 y lo había refinanciado por varias ocasiones, es decir que en el año 2015 realice una nueva refinanciación y se pagaba normalmente por nomina por valor de 713.255 a 84 cuotas iniciando desde el mes de mayo del 2015 hasta el mes de mayo de 2018 con un total de 37 cuotas, realice abonos adicionales los cuales tengo los soportes. Todo eso desencadeno una serie de desavenencias económicas, hasta llegar al caso a vender mi casa ubicada en Bogotá con el fin de poder pagar algunas de mis obligaciones y montar un negocio de compra y venta de animales en una finca de mi familia ubicada en el Municipio del Guamo Tolima, para lo cual me vi en la necesidad de pedir prestado a dos personas más un dinero para invertirlo junto con la parte de lo que me correspondía de la venta del bien inmueble el cual era de mi mama y mío. Realice una compra de animales, pero justo inicio la pandemia y pues el negocio de la venta como el turismo se vio afectado me toco vender todo el capital en animales y quedar mal a las personas que me prestaron los dineros para realizar la adecuación de la finca para el montaje de los animales. De los animales que pude vender logre recuperar un capital de 41.000.000 millones de pesos los cuales por proceso del BANCO POPULAR No 2009-1007 me fueron retenidos de una cuenta de ahorros de la entidad financiera BANCOLOMBIA el 30 de diciembre de 2021, dinero que lleva más de un año quieto sin poder yo haberlo invertido en otras actividades y poderme recuperar de mi despido de la POLICIA NACIONAL y de la pandemia por el COVID 2019, Sumado a que pues cuento con una discapacidad de más del 37.67% lo cual al tratar de conseguir un trabajo formal por esa condición me he visto rechazado, en este momento mi desarrollo económico lo genero de un emprendimiento propio de cuidado de animales, lo cual me permite vivir el día a día.

Mientras obtuve buenos ingresos, siempre fui muy responsable con mis obligaciones, pero al momento de la crisis financiera no pude seguir cumpliendo, y mi capacidad económica no es suficiente para garantizar el valor de las cuotas ante la entidad financieras y naturales, pero quiero hacer frente a mis obligaciones de una manera

Carrera 7 No.17- 01, Oficina 932, Edificio Colseguros Carrera 7ª- Bogotá. Teléfono. 3007979471-
3015888094 Correo Electrónico. Insolvenciayconciliacion@gmail.com
www.insolvenciasfinancieras.com.co



YEISON JAVIER DIAZ C
YASOCCIA RIZAS

proporcional y razonable, a mis finanzas. Sin embargo, quiero honrar mis obligaciones y pagarle a cada uno de mis acreedores y lograr que me den esa segunda oportunidad de poder restablecer mi vida financiera y comenzar de nuevo a vivir en paz y sin estrés.

CAUSAS QUE LLEVARON A LA INSOLVENCIA

1. Inversión en agricultura que se perdió a causa de la pandemia, y el turismo se vio afectado.
2. Cuento con discapacidad del más del 37.67% de los cuales son 9% por SIQUIATRIA producto de trastorno de adaptación y estresores laborales (denunciados ante la procuraduría). y 28.67 OPTAMOLOGIA por perdida de la capacidad visual en ambos ojos., emitido por el TRIBUNAL MEDICO MILITAR.
3. Endeudamiento para poder invertir y sobre endeudamiento para cubrir las pérdidas dinerarias que me genero la mala inversión, despido laboral injustificado y la pandemia del COVID 19.
4. Mis ingresos son insuficientes para cubrir las cuotas establecidas por parte de las entidades financieras

SITUACIÓN

Yo estoy dispuesto a hacer frente a mis obligaciones, pero en un acuerdo que se pueda cumplir de mi parte desde el punto de vista financiero.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su parágrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Cordialmente,

YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima



ZE AYUDA AMOS A
NEGOCIAR TU

PRUEBAS Y ANEXOS

CUANTÍA.

El valor bruto a conciliar asciende a la fecha
22/03/2023 aproximadamente:

\$43.129.061=

Que corresponden a 37.1 SMMLV.

VALOR CAPITAL. (\$43.129.061)

VALOR INTERESES (se desconocen)

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su párrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Cordialmente,

YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima

ANEXO B. PLANTEAMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Yo, **YEYSON JAVIER DIAZ CIFUENTES** identificado con C.C. No.14.297.825 de Ibagué, les presento a mis acreedores la siguiente propuesta.

Propuesta:

- 1) Solicito la Condonación del 100% de intereses pasados, presentes y futuros.
- 2) Pagar el 100% del capital.
- 3) Realizar pagos mensuales según a prorrata durante 61 meses así:

La propuesta de pago será bajo la modalidad de cuotas fijas mensuales:

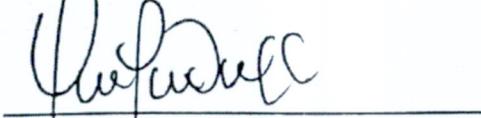
- Pagaré 60 Cuotas mensuales, iguales y sucesivas cada una por valor de (\$700.000) m/cte. Y una ultima cuota por el valor de (\$1.129.061) m/cte.

- Es decir que la propuesta tomara en total 61 meses, que equivalen a 5 años y un mes para así poder quedar a paz y salvo con cada uno de mis acreedores.

AÑO	CUOTAS	VR. CUOTAS	TOTAL, X AÑO
1	12	\$700.000	\$8.400.000
2	12	\$700.000	\$8.400.000
3	12	\$700.000	\$8.400.000
4	12	\$700.000	\$8.400.000
5	12	\$700.000	\$8.400.000
6	12	\$1.129.061	\$1.129.061
		TOTAL	\$43.129.061

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su párrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Cordialmente,



YEYSON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima



~~ZE AVZIO AMOS A~~
~~ASOCIAR ZUS~~

ANEXO C. RELACIÓN DE TODOS LOS ACREEDORES ACTUALIZADA Y A LA FECHA

Yo, **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES** identificado con C.C. No.14.297.825 de Ibagué, a continuación, se presentan todos los acreedores, discriminados por tipo de producto y deuda a la fecha 22 marzo del 2023.

ENTIDAD	TIPO DE PRODUCTO	CAPITAL	INTERESES	ALTURA DE LA MORA	CLASE
BANCO POPULAR	LIBRANZA	\$20.129.061	Max legal.	MAS DE 90 DIAS	5
BRAYAN STIVEN GONZALEZ HERNANDEZ	PRESTAMO	\$15.000.000	Max legal.	MAS DE 90 DIAS	5
JISELLE VANESA NAVARRO	PRESTAMO	\$8.000.000	Max legal.	MAS DE 90 DIAS	5
	TOTAL	\$ 43.129.061	Max legal.		

Los datos de contacto y notificación de las diversas entidades sujeto del procedimiento amparado por la ley 1564 se presentan a continuación:

ENTIDAD	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	OFICINA	CIUDAD
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co calle 44#57ª-02 6017434646	Oficina principal	Bogotá
BRAYAN STIVEN GONZALEZ HERNANDEZ	brayangh9522@gmail.com calle 73a # 69k - 48 cc 1014274694 3212690253	Oficina principal	Bogotá
JISELLE VANESA NAVARRO	vanessanavarro.m@hotmail.com Calle 90 # 73 -06 minuto de dios Bogotá c.c.1110588483 3506495178	Oficina principal	Bogotá

NOTA ACLARATORIA. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco todos los demás requisitos que exige el artículo 539 del CGP.

Carrera 7 No.17- 01. Oficina 932. Edificio Colseguros Carrera 7ª- Bogotá. Teléfono. 3007979471-3015888094 Correo Electrónico. Insolenciayconciliacion@gmail.com
www.insolenciasfinancieras.com.co



~~YEISON DIAZ CIFUENTES~~
~~ASOCIAR 2219~~

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su párrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Cordialmente,

YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima

Carrera 7 No.17- 01, Oficina 932, Edificio Colseguros Carrera 7°- Bogotá. Teléfono. 3007979471-
3015888094 Correo Electrónico. Insolvenciayconciliacion@gmail.com
www.insolvenciasfinancieras.com.co



YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825

ANEXO D. RELACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES DEL DEUDOR

A continuación, se relacionan los bienes del deudor:

- . - Bienes Inmuebles: NINGUNO
- . - Bienes en el exterior: NINGUNO
- . - Bienes Muebles: NINGUNO
- . - Joyas: Inexistentes
- . - Enseres: Los necesarios para la subsistencia (juegos de cama, juego de sala, comedor, electrodomésticos, entre otros). **VALOR:** Ascienden aproximadamente a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000=)**. Soy propietario del 100%.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su párrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Cordialmente,

YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima



~~YEISON DIAZ CIFUENTES~~
~~ASOCIAR 7219~~

ANEXO E. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN CONTRA DEL DEUDOR U OTROS

Yo **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES** identificado con C.C. No.14.297.895 de Ibagué, actuando en nombre propio declaro:

- Que a la fecha SI conozco sobre proceso o procedimiento judicial que haya sido iniciado y que comprometa mi patrimonio.

- **PROCESO EJECUTIVO No. 2019- 1007 - DEMANDANTE: BANCO POPULAR – DEMANDADO: YEISON DIAZ - JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA.**

- Que para el evento que no los conociese y que se lleguen a notificar después o durante el desarrollo de la negociación, y lo pondré en pleno conocimiento de la parte conciliadora y la parte acreedora de este procedimiento de conciliación cobijado bajo la ley 1564 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su párrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Cordialmente

YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima



YEISON DIAZ CIFUENTES
C.C. 14.297.825

ANEXO F. DECLARACIÓN DE INGRESOS DEL DEUDOR

Yo, **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, identificado con C.C. No 14.297.825 de Ibagué, actualmente percibo ingresos mensuales netos de (\$1.800.000=), por desempeñarme como cuidador y paseador de animales.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su parágrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Cordialmente,

YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima



YEISON JAVIER DIAZ
CIFUENTES

ANEXO G. MONTO DISPONIBLE PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Yo, YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES, identificado con C.C. No. 14.297.825 de Ibagué, manifiesto que el monto dispuesto a pagar por las obligaciones.

Será de la siguiente manera:

- Pagaré 60 Cuotas mensuales, iguales y sucesivas cada una por valor de (\$700.000) m/cte. Y una última cuota por el valor de (\$1.129.061) m/cte.

- Es decir que la propuesta tomara en total 61 meses, que equivalen a 5 años y un mes para así poder quedar a paz y salvo con cada uno de mis acreedores.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su parágrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Cordialmente,

YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima



7E AVZIO AMOS A
ASOCIAR 7219

ANEXO H. DECLARACIÓN DE ESTADO CIVIL DEL DEUDOR

Yo, YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES, identificado con C.C. No. 14.297.825 de Ibagué, actuando en nombre propio declaro:

Que actualmente soy soltera y no tengo sociedad conyugal vigente.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su parágrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Cordialmente,

YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima



YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
ASOCIADO

ANEXO I. RELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A CARGO DEL DEUDOR

Yo, **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, identificado con C.C. No. 14.297.825 de Ibagué, actuando en nombre propio declaro:

Que NO tengo obligación alimentaria pactada judicialmente.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su párrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Cordialmente,

YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima



YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825

ANEXO J. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL DEUDOR

Yo, YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES, identificado con C.C. No. 14.297.825 de Ibagué, actuando en nombre propio declaro bajo gravedad de juramento lo siguiente, que mis gastos de administración son los aquí manifestados:

1. ARRIENDO	\$ 300.000
2. ALIMENTACION	\$ 450.000
3. SERVICIOS PUBLICOS	\$ 200.000
4. PAGO DE TARJETA CREDITO	\$ 398.000

Para un TOTAL de \$ 1.348.000=

Cordialmente,

YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima



TELAVZIDAMCIS A
NEGOCIAR 7219

Señores

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FENALCO

Carrera 4 No. 19- 85, Edificio FENALCO; Piso 2

director@centrodeconciliacion.com.co conciliacion@fenalcobogota.com.co

BOGOTA

REFERENCIA: Actualización de bienes, Obligaciones y procesos del deudor.

Yo, **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.297.825 de Ibagué, estado actual soltero, actuando en nombre propio declaro que las siguientes causas y hechos me han llevado a situación de cesación de pagos:

- . - Bienes Inmuebles: NINGUNO
- . - Bienes en el exterior: NINGUNO
- . - Bienes Muebles: NINGUNO
- . - Joyas: Inexistentes
- . - Enseres: Los necesarios para la subsistencia (juegos de cama, juego de sala, comedor, electrodomésticos, entre otros). **VALOR:** Ascienden aproximadamente a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000=)**. Soy propietario del 100%.

- RELACIÓN ACTUALIZADA DE LAS OBLIGACIONES – CONFORME A LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS.

ENTIDAD	TIPO DE PRODUCTO	CAPITAL	INTERESES	ALTURA DE LA MORA	CLASE
BANCO POPULAR	LIBRANZA	\$20.129.061	Max legal.	MAS DE 90 DIAS	5
BRAYAN STIVEN GONZALEZ HERNANDEZ	PRESTAMO	\$15.000.000	Max legal.	MAS DE 90 DIAS	5
JISELLE VANESA NAVARRO	PRESTAMO	\$8.000.000	Max legal.	MAS DE 90 DIAS	5
	TOTAL	\$ 43.129.061	Max legal.		

Carrera 7 No. 17 – 01. Oficina 932. Edificio Colseguros Carrera 7 en Bogotá.

Teléfono. 3007979471- 301588094

Correo Electrónico. insolvenciayconciliacion@gmail.com

www.insolvenciasfinancieras.com.co



ZE YZIO AMOLA
MBOCJA 27219

Los datos de contacto y notificación de las diversas entidades sujeto del procedimiento amparado por la ley 1564 se presentan a continuación:

ENTIDAD	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	OFICINA	CIUDAD
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co calle 44#57ª-02 6017434646	Oficina principal	Bogotá
BRAYAN STIVEN GONZALEZ HERNANDEZ	brayangh9522@gmail.com calle 73a # 69k - 48 cc 1014274694 3212690253	Oficina principal	Bogotá
JISELLE VANESA NAVARRO	vanessanavarro.m@hotmail.com Calle 90 # 73 -06 minuto de dios Bogotá c.c.1110588483 3506495178	Oficina principal	Bogotá

NOTA ACLARATORIA. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco todos los demás requisitos que exige el artículo 539 del CGP.

- PROCESO EJECUTIVO No. 2019- 1007 - DEMANDANTE: BANCO POPULAR – DEMANDADO: YEISON DIAZ - JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA.

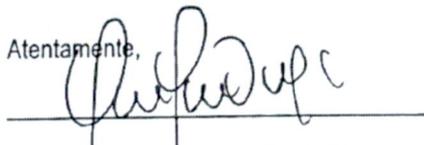
- Que para el evento que no los conociese y que se lleguen a notificar después o durante el desarrollo de la negociación, y lo pondré en pleno conocimiento de la parte conciliadora y la parte acreedora de este procedimiento de conciliación cobijado bajo la ley 1564 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

La anterior información se entrega teniendo en cuenta el día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.

NOTIFICACIONES

El señor YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES (deudor) las recibirá en la Calle 73a No. 69 P - 48 3 piso LAS FERIAS en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 317-5563098, Correo electrónico. yejadi86@gmail.com - insolenciayconciliacion@gmail.com

Atentamente,


YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima

Carrera 7 No. 17 - 01, Oficina 932, Edificio Coleseguros Carrera 7ª en Bogotá.
Teléfono. 3007979471- 3015888094
Correo Electrónico. Insolenciayconciliacion@gmail.com
www.insolenciasfinancieras.com.co

ACEPTACION Y ADMISIÓN DE SOLICITUD

AUTO No. 0001. DE FECHA: ABRIL 10 DE 2023

PROCEDIMIENTO:	INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (LEY 1564 DE 2012)
MODALIDAD:	NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR:	YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES Cc. No. 14.297.825 DE IBAGUE (TOLIMA)

En la Ciudad de Bogotá, dentro del término contemplado en los artículos 542, 543, 544, y 545 por el Código General del Proceso, se procede a emitir el presente Auto, conforme el siguiente:

ANALISIS GENERAL

- I. El señor **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, radicó Virtualmente ante el Centro de Conciliación y Arbitraje **FENALCO – BOGOTÁ**, solicitud de Negociación de Deudas, dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, **el día 30 de MARZO** del año **2023**.
- II. El Centro de Conciliación y Arbitraje **FENALCO – BOGOTÁ**, en cumplimiento a lo contenido en el artículo 541 del C.G.P (dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud) realizó el nombramiento a la Abogada **KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ** como Conciliadora en Insolvencia.
- III. La Abogada **KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ**, manifestó por escrito, el día **3 de ABRIL** del año **2023**, **ACEPTAR** el nombramiento al cargo asignado, dentro de los días siguientes a la notificación del encargo, tal como lo dicta el artículo mencionado en el parágrafo II
- IV. La conciliadora verificó dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del cargo, que la solicitud cumplió con los requisitos y anexos exigidos por los artículos 538 y 539 de la ley 1564 de 2012.



315 568 4040 – 300 546 6565
centroconciliacion@fenalcobogota.com.co



Edificio FENALCO: Carrera 4 # 19 – 85, Piso 2



www.conciliacionfenalco.com

- V. La conciliadora confirmó, los supuestos de insolvencia tales como: *Ser persona natural no comerciante; **Obligaciones a favor de dos o más acreedores; ***Encontrarse en cesación de pagos por más de 90 días; ***Que su valor porcentual de las obligaciones no deben ser inferior al 50% del pasivo total a su cargo; y, *****Que el Deudor sufragó las expensas del procedimiento.

ALCANCE NORMATIVO

Estudiado, analizado y verificado el contenido de la solicitud y de sus anexos, a la luz de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, se determina que el **DEUDOR** cumple con los requisitos y supuestos exigidos por ley 1564 del año 2012 (Código General de Proceso), para ser aceptado al procedimiento de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante – Negociación de Deudas.

DECISIÓN

En consecuencia, la Abogada Conciliadora **KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ**, investida conforme el artículo 541 y subsiguientes del Código General de Proceso, procede a tomar las siguientes disposiciones:

PRIMERO - ACCEDER SOLICITUD: El Centro de Conciliación y Arbitraje **FENALCO – BOGOTÁ**, ACEPTA Y ADMITE, la radicación de Negociación de Deudas, dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, interpuesta por el señor **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, de fecha **30** de **MARZO** del año **2023**

SEGUNDO - PROCEDIMINETO: Dar aplicación al trámite de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - MODALIDAD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, a la solicitud radicada por el señor **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.14.297.825 DE IBAGUE (TOLIMA), con domicilio en la ciudad de Bogotá en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

TERCERO - PROGRAMACION AUDIENCIA DE NEGOCIACION: El centro de conciliación y arbitraje **FENALCO – BOGOTÁ**, por medio de la suscrita Abogada Conciliadora, informa que el día **8 DE MAYO DEL AÑO 2023, EN EL HORARIO DE LAS 10:00 A.M**, se dará inicio a la Audiencia de Negociación de Deudas, conforme el artículo 550 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: Esta audiencia se adelantará mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información (**Herramienta Zoom, correo electrónico, grupo por aplicación teléfono celular, etc**), de acuerdo a las instrucciones administrativas que imparta El Centro de Conciliación y Arbitraje **FENALCO – BOGOTÁ**, hasta que la realización de los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, modalidad Negociación de Deudas se permita de manera presencial, o semi presencial (Alternancia). según el caso.



315 568 4040 – 300 546 6565



centroconciliacion@fenalcobogota.com.co



Edificio FENALCO: Carrera 4 # 19 – 85, Piso 2



www.conciliacionfenalco.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

QUINTO – NOTIFICACIONES: El presente documento “ACEPTACION Y ADMISION DE SOLICITUD”, será comunicado al Deudor, y a cada uno de los acreedores descritos en la solicitud y anexos radicada. Será enviada a las direcciones de notificación personal y/o judicial de correo electrónico, comunicándoles los efectos de este procedimiento, tal como reza en el artículo 545 del C.G.P.

Se enviará esta comunicación a las Entidades de jurisdicción coactiva y Jueces Civiles que conozcan de los procesos ejecutivos, y/o de restitución, descritos en la solicitud y anexos radicada, comunicándoles los efectos de este procedimiento, tal como reza en el artículo 545 del C.G.P.

Se les informará sobre el inicio de este procedimiento a las entidades a nivel Nacional como distrital que puedan tener algún interés sobre el mismo (Dian, Secretaria de Hacienda Distrital, Instituto de Desarrollo Urbano, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, Sena, Centrales de Riesgo, entre otros) comunicándoles los efectos de este procedimiento, tal como reza en el artículo 545 del C.G.P.

SEXTO - ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS: El **DEUDOR** en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 545 del C.G.P, realizará por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación y admisión del trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, Modalidad Negociación de Deudas, **UNA RELACIÓN ACTUALIZADA** de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

SÉPTIMO – SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA: Comunicarle al Deudor que, durante el desarrollo de la Negociación de Deudas, así como el resultado de la misma **NO PUEDE INICIAR OTRO TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL**, hasta que se cumpla con las condiciones y términos contemplados en el artículo 574 de la ley 1564 de 2012.

OCTAVO: DURACION DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: Esta audiencia de conformidad con el artículo 544 del C.G.P, se desarrollará dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la aceptación y admisión de la solicitud; la presente terminará el **DÍA 10 DE JULIO DEL AÑO 2023**.

Infórmese y comuníquese por el medio más idóneo,

Cordialmente,

KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ.

Abogada Conciliadora en Insolvencia.



315 568 4040 – 300 546 6565
centroconciliacion@fenalcobogota.com.co



Edificio FENALCO: Carrera 4 # 19 – 85, Piso 2
www.conciliacionfenalco.com



Bogotá D.C. 09 de MAYO del 2023

Señor(a)

JUEZ TRECE (13°) DE PEQUEÑAS Y CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA

j13pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: MEMORIAL, ARTICULO 29 CN, TITULO IV DEL CGP.INSOLVENCIA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES

PROCESO No. 2019 – 1007 EJECUTIVO SINGULAR

YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

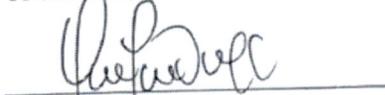
Me acogí la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, bajo la modalidad de Negociación de Deudas, el día 30 de Marzo de 2023, radiqué solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION FENALCO BOGOTA, donde por cumplir con los requisitos que exige el Artículo 539 del CGP, el conciliador designado la Dra Leonora Katherine Santander Santacruz emitió la Aceptación y Admisión de mi trámite el día 10 de Abril del 2023.

Por tal motivo es menesteres conocer honorable señoría el valor depositado judicialmente a favor de su despacho para que este se tenga en cuenta y sea adjudicado a la masa de mis acreedores que están incluidos dentro de esta Insolvencia

Gracias por su pronta diligencia

Del señor Juez,

Cordialmente,



YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima

insolvenciayconciliacion@gmail.com - Yejadi86@gmail.com

Cel: 300-7979471 – 317-5563098

Fwd: MEMORIAL DANDO A CONOCER LA APERTURA DE LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE PROCESO # 2019-1007

Insolvencias Financieras <insolvenciayconciliacion@gmail.com>

Mar 09/05/2023 12:26

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (9 MB)

Memorial Yesion Diaz.pdf; SOLICITUD INSOLVENCIA YEISON DIAZ.pdf; Auto 01 negociacion de deudas (39).pdf;

SEÑOR

JUEZ TRECE (13°) DE PEQUEÑAS Y CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES

PROCESO No. 2019 – 1007 EJECUTIVO SINGULAR

YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES identificada como aparece al pie de mi firma, Allegó a su despacho honorable señoría un memorial para saber el valor depositado judicialmente a favor de su despacho

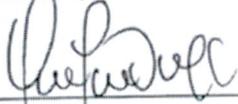
De antemano esperamos pronta respuesta

se anexa lo siguiente:

1. Memorial
2. Solicitud de Insolvencia
3. Auto de negociación de deudas

Cordialmente

Cordialmente,



YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
C.C. No. 14.297.825 de Ibagué - Tolima

insolvenciayconciliacion@gmail.com - Yejadi86@gmail.com
Cel: 300-7979471 – 317-5563098

ACEPTACION Y ADMISIÓN DE SOLICITUD

AUTO No. 0001. DE FECHA: ABRIL 10 DE 2023

PROCEDIMIENTO:	INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (LEY 1564 DE 2012)
MODALIDAD:	NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR:	YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES Cc. No. 14.297.825 DE IBAGUE (TOLIMA)

En la Ciudad de Bogotá, dentro del término contemplado en los artículos 542, 543, 544, y 545 por el Código General del Proceso, se procede a emitir el presente Auto, conforme el siguiente:

ANALISIS GENERAL

- I. El señor **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, radicó Virtualmente ante el Centro de Conciliación y Arbitraje **FENALCO – BOGOTÁ**, solicitud de Negociación de Deudas, dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, **el día 30 de MARZO** del año **2023**.
- II. El Centro de Conciliación y Arbitraje **FENALCO – BOGOTÁ**, en cumplimiento a lo contenido en el artículo 541 del C.G.P (dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud) realizó el nombramiento a la Abogada **KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ** como Conciliadora en Insolvencia.
- III. La Abogada **KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ**, manifestó por escrito, el día **3 de ABRIL** del año **2023**, **ACEPTAR** el nombramiento al cargo asignado, dentro de los días siguientes a la notificación del encargo, tal como lo dicta el artículo mencionado en el párrafo II
- IV. La conciliadora verificó dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del cargo, que la solicitud cumplió con los requisitos y anexos exigidos por los artículos 538 y 539 de la ley 1564 de 2012.



315 568 4040 – 300 546 6565
centroconciliacion@fenalcobogota.com.co



Edificio FENALCO: Carrera 4 # 19 – 85, Piso 2
www.conciliacionfenalco.com



- V. La conciliadora confirmó, los supuestos de insolvencia tales como: *Ser persona natural no comerciante; **Obligaciones a favor de dos o más acreedores; ***Encontrarse en cesación de pagos por más de 90 días; ***Que su valor porcentual de las obligaciones no deben ser inferior al 50% del pasivo total a su cargo; y, *****Que el Deudor sufragó las expensas del procedimiento.

ALCANCE NORMATIVO

Estudiado, analizado y verificado el contenido de la solicitud y de sus anexos, a la luz de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, se determina que el **DEUDOR** cumple con los requisitos y supuestos exigidos por ley 1564 del año 2012 (Código General de Proceso), para ser aceptado al procedimiento de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante – Negociación de Deudas.

DECISIÓN

En consecuencia, la Abogada Conciliadora **KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ**, investida conforme el artículo 541 y subsiguientes del Código General de Proceso, procede a tomar las siguientes disposiciones:

PRIMERO - ACCEDER SOLICITUD: El Centro de Conciliación y Arbitraje **FENALCO – BOGOTÁ**, ACEPTA Y ADMITE, la radicación de Negociación de Deudas, dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, interpuesta por el señor **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, de fecha **30 de MARZO** del año **2023**

SEGUNDO - PROCEDIMINETO: Dar aplicación al trámite de **INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - MODALIDAD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, a la solicitud radicada por el señor **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.14.297.825 DE IBAGUE (TOLIMA)**, con domicilio en la ciudad de Bogotá en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

TERCERO - PROGRAMACION AUDIENCIA DE NEGOCIACION: El centro de conciliación y arbitraje **FENALCO – BOGOTÁ**, por medio de la suscrita Abogada Conciliadora, informa que el día **8 DE MAYO DEL AÑO 2023, EN EL HORARIO DE LAS 10:00 A.M.** se dará inicio a la Audiencia de Negociación de Deudas, conforme el artículo 550 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: Esta audiencia se adelantará mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información (**Herramienta Zoom, correo electrónico, grupo por aplicación teléfono celular, etc**), de acuerdo a las instrucciones administrativas que imparta El Centro de Conciliación y Arbitraje **FENALCO – BOGOTÁ**, hasta que la realización de los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, modalidad Negociación de Deudas se permita de manera presencial, o semi presencial (Alternancia). según el caso.



315 568 4040 – 300 546 6565
centroconciliacion@fenalcobogota.com.co



Edificio FENALCO: Carrera 4 # 19 – 85, Piso 2
www.conciliacionfenalco.com



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



QUINTO - NOTIFICACIONES: El presente documento "ACEPTACION Y ADMISION DE SOLICITUD", será comunicado al Deudor, y a cada uno de los acreedores descritos en la solicitud y anexos radicada. Será enviada a las direcciones de notificación personal y/o judicial de correo electrónico, comunicándoles los efectos de este procedimiento, tal como reza en el artículo 545 del C.G.P.

Se enviará esta comunicación a las Entidades de jurisdicción coactiva y Jueces Civiles que conozcan de los procesos ejecutivos, y/o de restitución, descritos en la solicitud y anexos radicada, comunicándoles los efectos de este procedimiento, tal como reza en el artículo 545 del C.G.P.

Se les informará sobre el inicio de este procedimiento a las entidades a nivel Nacional como distrital que puedan tener algún interés sobre el mismo (Dian, Secretaria de Hacienda Distrital, Instituto de Desarrollo Urbano, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, Sena, Centrales de Riesgo, entre otros) comunicándoles los efectos de este procedimiento, tal como reza en el artículo 545 del C.G.P.

SEXTO - ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS: El **DEUDOR** en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 545 del C.G.P, realizará por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación y admisión del trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, Modalidad Negociación de Deudas, **UNA RELACIÓN ACTUALIZADA** de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

SÉPTIMO - SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA: Comunicarle al Deudor que, durante el desarrollo de la Negociación de Deudas, así como el resultado de la misma **NO PUEDE INICIAR OTRO TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL**, hasta que se cumpla con las condiciones y términos contemplados en el artículo 574 de la ley 1564 de 2012.

OCTAVO: DURACION DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: Esta audiencia de conformidad con el artículo 544 del C.G.P, se desarrollará dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la aceptación y admisión de la solicitud; la presente terminará el **DÍA 10 DE JULIO DEL AÑO 2023**.

Infórmese y comuníquese por el medio más idóneo,

Cordialmente,

Kathalss

KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ.

Abogada Conciliadora en Insolvencia.



315 568 4040 – 300 546 6565



centroconciliacion@fenalcobogota.com.co



Edificio FENALCO: Carrera 4 # 19 – 85, Piso 2



www.conciliacionfenalco.com

Proceso judicial No. 2019 - 1007- Negociación de Deudas – YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES – Suspensión Proceso.

kathals_s@yahoo.es <kathals_s@yahoo.es>

Vie 09/06/2023 8:04

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (330 KB)

Auto 01 negociacion de deudas.pdf;

Señor:

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - BOGOTÁ

Dirección: Carrera 10 No. 19 – 65 Piso 11. Edificio Camacol

Cordial Saludo

Por medio del presente, adjunto en formato PDF, la siguiente documentación: *Solicitud de Suspensión proceso judicial - Negociación de Deudas; ** Auto No. 00001 - Aceptación y Admisión de Negociación de Deudas, para el proceso que relaciono a continuación:

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 1007
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADO:	YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
ASUNTO:	SUSPENSIÓN PROCESO – INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. MODALIDAD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

Nota 1: Agradecemos de antemano responder al correo electrónico emisor, donde recibió la presente información.

Nota 2: Solicitamos su colaboración en enviar información relacionada con el proceso judicial, respecto al tema de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante al siguiente email centroconciliacion@fenalcobogota.com.co.

En espera de sus comentarios,

Cordialmente,

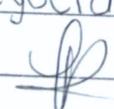
KATHERINE SANTANDER S

ABOGADA CONCILIADORA EN INSOLVENCIA

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO – BOGOTÁ

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 28 JUN 2023

Con negociación de
deuda 

ACEPTACION Y ADMISIÓN DE SOLICITUD

AUTO No. 0001. DE FECHA: ABRIL 10 DE 2023

PROCEDIMIENTO:	INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (LEY 1564 DE 2012)
MODALIDAD:	NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR:	YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES Cc. No. 14.297.825 DE IBAGUE (TOLIMA)

En la Ciudad de Bogotá, dentro del término contemplado en los artículos 542, 543, 544, y 545 por el Código General del Proceso, se procede a emitir el presente Auto, conforme el siguiente:

ANALISIS GENERAL

- I. El señor **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, radicó Virtualmente ante el Centro de Conciliación y Arbitraje **FENALCO - BOGOTÁ**, solicitud de Negociación de Deudas, dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, el día **30 de MARZO** del año **2023**.
- II. El Centro de Conciliación y Arbitraje **FENALCO - BOGOTÁ**, en cumplimiento a lo contenido en el artículo 541 del C.G.P (dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud) realizó el nombramiento a la Abogada **KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ** como Conciliadora en Insolvencia.
- III. La Abogada **KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ**, manifestó por escrito, el día **3 de ABRIL** del año **2023**, **ACEPTAR** el nombramiento al cargo asignado, dentro de los días siguientes a la notificación del encargo, tal como lo dicta el artículo mencionado en el párrafo II
- IV. La conciliadora verificó dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del cargo, que la solicitud cumplió con los requisitos y anexos exigidos por los artículos 538 y 539 de la ley 1564 de 2012.



315 568 4040 – 300 546 6565
centroconciliacion@fenalcobogota.com.co



Edificio FENALCO: Carrera 4 # 19 – 85, Piso 2
www.conciliacionfenalco.com



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

- V. La conciliadora confirmó, los supuestos de insolvencia tales como: *Ser persona natural no comerciante; **Obligaciones a favor de dos o más acreedores; ***Encontrarse en cesación de pagos por más de 90 días; ***Que su valor porcentual de las obligaciones no deben ser inferior al 50% del pasivo total a su cargo; y, *****Que el Deudor sufragó las expensas del procedimiento.

ALCANCE NORMATIVO

Estudiado, analizado y verificado el contenido de la solicitud y de sus anexos, a la luz de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, se determina que el **DEUDOR** cumple con los requisitos y supuestos exigidos por ley 1564 del año 2012 (Código General de Proceso), para ser aceptado al procedimiento de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante – Negociación de Deudas.

DECISIÓN

En consecuencia, la Abogada Conciliadora **KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ**, investida conforme el artículo 541 y subsiguientes del Código General de Proceso, procede a tomar las siguientes disposiciones:

PRIMERO - ACCEDER SOLICITUD: El Centro de Conciliación y Arbitraje **FENALCO – BOGOTÁ**, ACEPTA Y ADMITE, la radicación de Negociación de Deudas, dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, interpuesta por el señor **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, de fecha **30 de MARZO del año 2023**

SEGUNDO - PROCEDIMINETO: Dar aplicación al trámite de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - MODALIDAD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, a la solicitud radicada por el señor **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.14.297.825 DE IBAGUE (TOLIMA), con domicilio en la ciudad de Bogotá en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

TERCERO - PROGRAMACION AUDIENCIA DE NEGOCIACION: El centro de conciliación y arbitraje **FENALCO – BOGOTÁ**, por medio de la suscrita Abogada Conciliadora, informa que el día **8 DE MAYO DEL AÑO 2023, EN EL HORARIO DE LAS 10:00 A.M**, se dará inicio a la Audiencia de Negociación de Deudas, conforme el artículo 550 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: Esta audiencia se adelantará mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información (**Herramienta Zoom, correo electrónico, grupo por aplicación teléfono celular, etc**), de acuerdo a las instrucciones administrativas que imparta El Centro de Conciliación y Arbitraje **FENALCO – BOGOTÁ**, hasta que la realización de los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, modalidad Negociación de Deudas se permita de manera presencial, o semi presencial (Alternancia). según el caso.



315 568 4040 – 300 546 6565
centroconciliacion@fenalcobogota.com.co



Edificio FENALCO: Carrera 4 # 19 – 85, Piso 2
www.conciliacionfenalco.com



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

QUINTO – NOTIFICACIONES: El presente documento “ACEPTACION Y ADMISION DE SOLICITUD”, será comunicado al Deudor, y a cada uno de los acreedores descritos en la solicitud y anexos radicada. Será enviada a las direcciones de notificación personal y/o judicial de correo electrónico, comunicándoles los efectos de este procedimiento, tal como reza en el artículo 545 del C.G.P.

Se enviará esta comunicación a las Entidades de jurisdicción coactiva y Jueces Civiles que conozcan de los procesos ejecutivos, y/o de restitución, descritos en la solicitud y anexos radicada, comunicándoles los efectos de este procedimiento, tal como reza en el artículo 545 del C.G.P.

Se les informará sobre el inicio de este procedimiento a las entidades a nivel Nacional como distrital que puedan tener algún interés sobre el mismo (Dian, Secretaria de Hacienda Distrital, Instituto de Desarrollo Urbano, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, Sena, Centrales de Riesgo, entre otros) comunicándoles los efectos de este procedimiento, tal como reza en el artículo 545 del C.G.P.

SEXTO – ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS: El **DEUDOR** en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 545 del C.G.P, realizará por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación y admisión del trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, Modalidad Negociación de Deudas, **UNA RELACIÓN ACTUALIZADA** de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

SÉPTIMO – SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA: Comunicarle al Deudor que, durante el desarrollo de la Negociación de Deudas, así como el resultado de la misma **NO PUEDE INICIAR OTRO TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL**, hasta que se cumpla con las condiciones y términos contemplados en el artículo 574 de la ley 1564 de 2012.

OCTAVO: DURACION DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: Esta audiencia de conformidad con el artículo 544 del C.G.P, se desarrollará dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la aceptación y admisión de la solicitud; la presente terminará el **DÍA 10 DE JULIO DEL AÑO 2023**.

Infórmese y comuníquese por el medio más idóneo,

Cordialmente,

KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ.

Abogada Conciliadora en Insolvencia.



315 568 4040 – 300 546 6565



centroconciliacion@fenalcobogota.com.co



Edificio FENALCO: Carrera 4 # 19 – 85, Piso 2



www.conciliacionfenalco.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Pág. 3 de 3



Señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - BOGOTÁ

Dirección: Carrera 10 No. 19 – 65 Piso 11. Edificio Camacol

Teléfono: (601) 283 86 66

Email: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 1007
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADO:	YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
ASUNTO:	SUSPENSIÓN PROCESO - INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. MODALIDAD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ, actuando en calidad de Conciliadora dentro del trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, modalidad Negociación de Deudas, me dirijo a usted con el fin de informarle, que mediante **AUTO No. 00001** de fecha **10 de ABRIL** del año **2023**, se **Aceptó y Admitió** la solicitud radicada por el señor **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.14.297.825 DE Ibagué (Tolima), en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior solicito respetuosamente, proceder de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, **SUSPENDIENDO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 1007**, el cual se adelanta ante su despacho, siendo el demandante **ENTIDAD FINANCIERA BANCO POPULAR S.A.**, y como demandado **YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.14.297.825 DE Ibagué (Tolima), en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

Comparto para su conocimiento documento denominado **"ACEPTACION Y ADMISION DE SOLICITUD"** al Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, modalidad Negociación de Deudas.

Cordialmente,

Kathalss

KATHERINE L SANTANDER SANTACRUZ.

Abogada Conciliadora en Insolvencia.

Nota 1: Agradecemos de antemano responder al correo electrónico emisor, donde recibió la presente información.

Nota 2: Solicitamos su colaboración en enviar al siguiente email centroconciliacion@fenalcobogota.com.co información relacionada con el proceso judicial respecto al tema de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.



315 568 4040 – 300 546 6565
centroconciliacion@fenalcobogota.com.co



Edificio FENALCO: Carrera 4 # 19 – 85, Piso 2
www.conciliacionfenalco.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Proceso judicial No. 2019 - 1007- Negociación de Deudas – YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES – Suspensión Proceso - 2 ENVIO.

kathals_s@yahoo.es <kathals_s@yahoo.es>

Mié 19/07/2023 10:08

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (587 KB)

Suspension proceso - BANCO POPULAR.pdf; Auto 01 negociacion de deudas.pdf;

Señor:

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - BOGOTÁ**Dirección:** Carrera 10 No. 19 – 65 Piso 11. Edificio Camacol

Cordial Saludo

Por medio del presente, adjunto en formato PDF, la siguiente documentación: *Solicitud de Suspensión proceso judicial - Negociación de Deudas; ** Auto No. 00001 - Aceptación y Admisión de Negociación de Deudas, para el proceso que relaciono a continuación:

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 1007
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADO:	YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES
ASUNTO:	SUSPENSIÓN PROCESO – INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. MODALIDAD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

Nota 1: Agradecemos de antemano responder al correo electrónico emisor, donde recibió la presente información.

Nota 2: Solicitamos su colaboración en enviar información relacionada con el proceso judicial, respecto al tema de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante al siguiente email centroconciliacion@fenalcobogota.com.co.

En espera de sus comentarios,

Cordialmente,

KATHERINE SANTANDER S

ABOGADA CONCILIADORA EN INSOLVENCIA

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO – BOGOTÁ



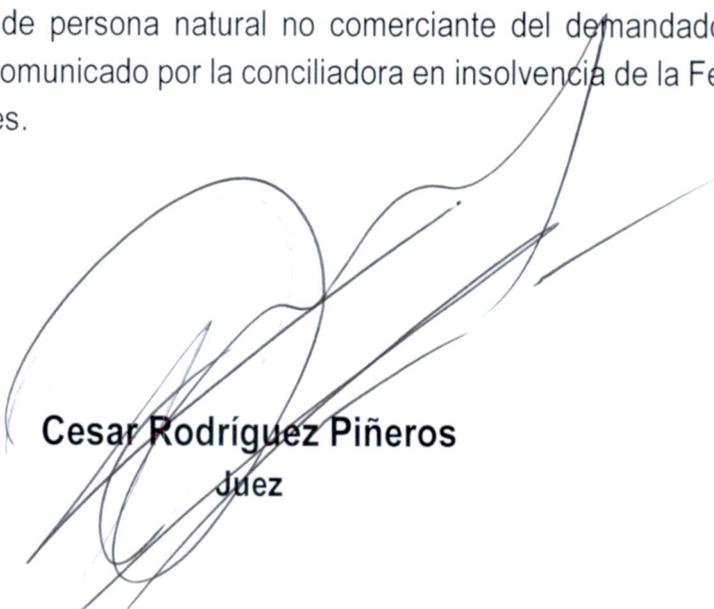
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1007**

Póngase en conocimiento de la parte actora, la aceptación y admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado **Yeison Javier Díaz Cifuentes**, comunicado por la conciliadora en insolvencia de la Federación Nacional de Comerciantes.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Señor

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2019-01061

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO

DEMANDADO: MARIA PAULINA PINILLA MERCADO

ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Curadora Ad-litem de la demandada **MARIA PAULINA PINILLA MERCADO**, dentro del proceso de la referenciado estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante usted para formular incidente de nulidad en el marco del presente proceso, por indebida notificación.

ARGUMENTO

La nulidad por indebida notificación se encuentra instituida en el artículo 133 del C.G.P, en su numeral 8° que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

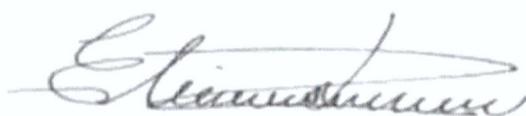
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante informó el canal de notificación digital de la demanda mapaupm@hotmail.com, como se evidencia en el apartado de notificaciones. Sin embargo, no se encuentra ninguna prueba que demuestre el envío de notificación a través de dicho medio. Además, corresponde a esta curadora informar al despacho sobre la existencia de un vicio de nulidad en el trámite del proceso, debido a que la notificación de la demanda no se realizó de manera legal. Por tanto, se solicita respetuosamente que se subsane el presente caso para poder dar continuidad al debido proceso en la presente acción ejecutiva.

Del señor Juez, con todo respeto,

Cordialmente,



ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ

C.C. 1.016.062.403 de Bogotá D.C.

T.P. 286.850 expedida por el C.S de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1061**

Conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesta por la curadora del extremo pasivo.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1133**

Teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que informe si dicha suspensión debe continuar o, si, por el contrario, debe reanudarse el curso del proceso.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por qué término.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1222

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada señora **Ana Isabel Martínez Niño**, presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones (artículo 314 del Código General del Proceso) desde el correo electrónico de su apoderado **Julio César Caviedes Camacho** jcaviedesc1@ulagrancolombia.edu.co que coincide con aquel denunciado como su canal electrónico de comunicación; razón por la cual el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento de las pretensiones**, según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.
2. El levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del proceso. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1353**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y considerando que la parte demandante no ha llevado a cabo la diligencia de notificación de la demandada, tal como se ordenó mediante el proveído del 21 de febrero del presente año, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

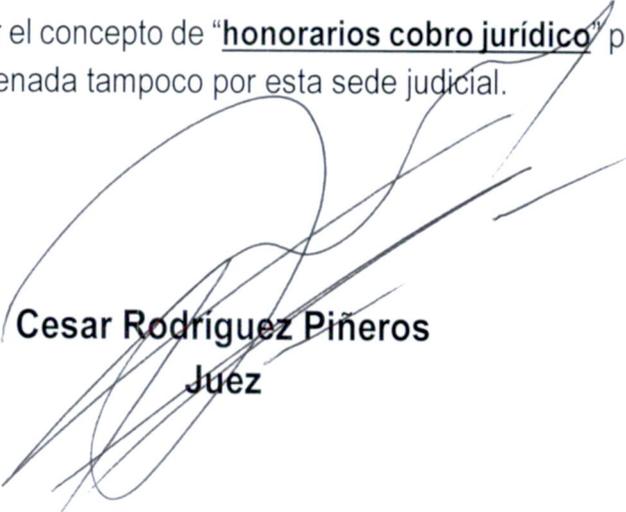
Radicación: 2019-1410

La liquidación de crédito allegada por la parte actora no será tenida en cuenta por el Despacho comoquiera que se encuentra **a todas luces elaborada sin la plena observancia de lo estipulado en el mandamiento de pago.**

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que allegue nueva liquidación de crédito, misma que deberá ser elaborada únicamente a partir de la fecha indicada en el numeral primero del mandamiento de pago y no, desde fechas anteriores respecto de las cuales el Despacho nada indicó en tal providencia.

Así mismo, deberá eliminar el concepto de "honorarios cobro jurídico" puesto que esa suma de dinero no fue ordenada tampoco por esta sede judicial.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1458

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal que le correspondía a fin de continuar con el trámite a seguir, pese a que el Despacho concedió el término de 30 días para tal efecto.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, manifestación que se requería para continuar con la actuación correspondiente.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

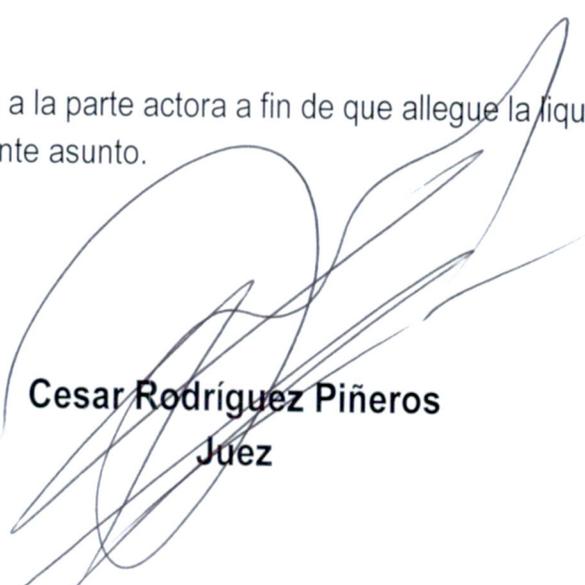
Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1544

La liquidación de crédito allegada por la parte actora no será tenida en cuenta por el Despacho comoquiera que la misma no corresponde al proceso que aquí se tramita. Obsérvese que se aportó liquidación correspondiente a un proceso con radicado 2020-0527.

Así las cosas, se requiere a la parte actora a fin de que allegue la liquidación de crédito que corresponde al presente asunto.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1551**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1620

Comoquiera que la apoderada de la parte demandante Dra. **Deicy Londoño Rojas**, mediante correo electrónico dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com, presentado el 9 de junio del 2023, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1671**

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera **Banco Comercial Av. Villas S.A.**, a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1671**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **José Fernando González Oliveros**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

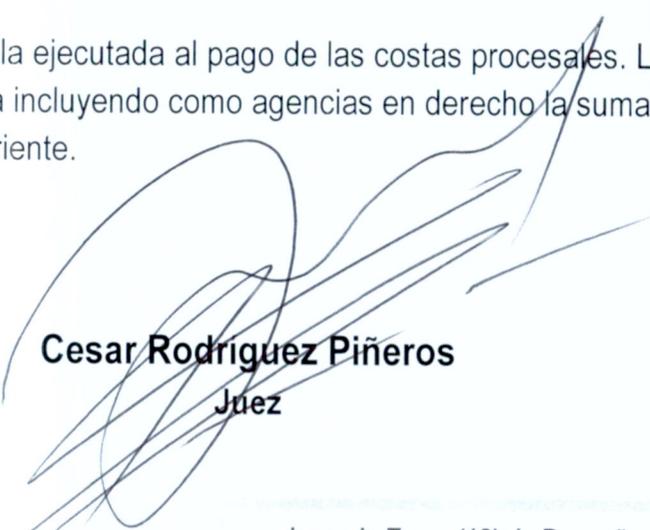
Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 12 de febrero de 2020.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,



Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2019-1799**

En vista del informe secretarial que precede, se releva a la abogada **Eva Fernanda Ladino Rico**, en el cargo de curador ad-litem, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa cómo curador ad-litem a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



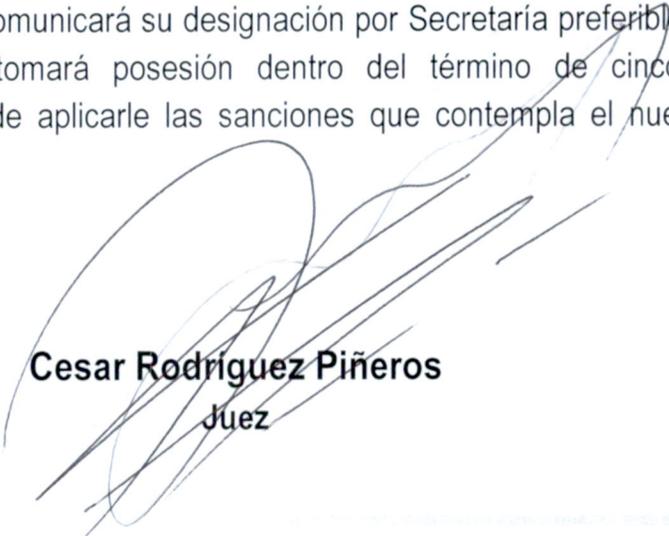
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1823**

En vista del informe secretarial que precede, se releva al abogado **Andrés Fabian Herrera Guerrero**, en el cargo de curador ad-litem, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo curador ad-litem a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1835**

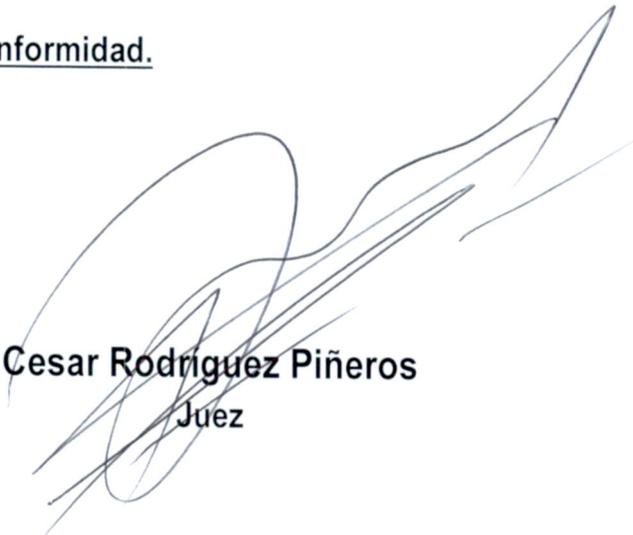
Téngase en cuenta para todos los fines legales que el demandado se notificó en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, Así las cosas, con miras a prevenir la vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa del demandado **Aramis Rafael Díaz Villa** y con el propósito, además, de evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito si a bien lo considera.

En el mismo sentido se reconoce personería a la abogada **Jessica Lorena Guevara Angulo**, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

La mentada contabilización de términos tendrá ocurrencia a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1871**

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia tengase a la estudiante de Consultorio Jurídico **Laura Daniela Sastoque Alfonso**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1871**

La diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección física que para tal fin se informó del demandado, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que la empresa de servicio postal no dejó la comunicación en el lugar donde se intentó la entrega, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, que dispone:

(...)

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” «subrayado intencional».

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones con las precisiones arriba descritas, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



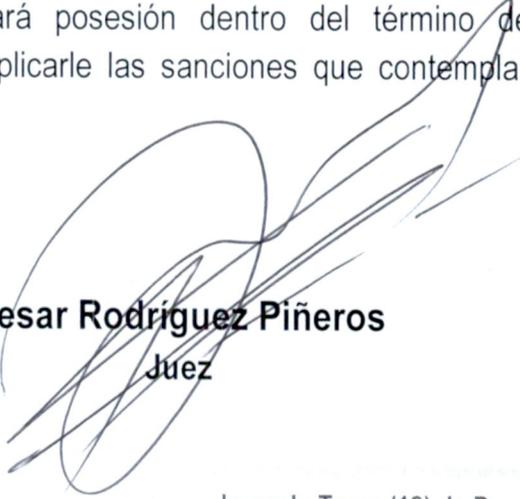
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1951**

En vista del informe secretarial que precede, se releva al abogado **Fabian Leonardo Rojas Vidarte**, en el cargo de curador ad-litem, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa cómo curador ad-litem a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

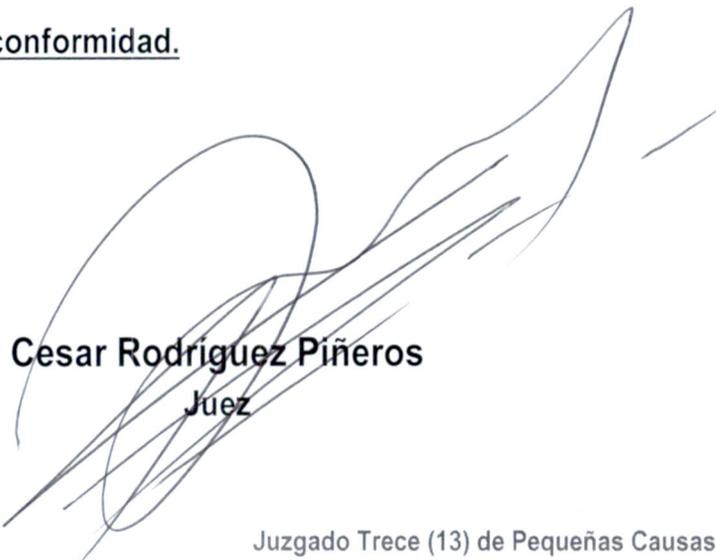
Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0115**

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se requiera a memorialista para acredite la radicación del Oficio N°. JPCCMB13//1378 del del 25 de octubre de 2021, ante la sociedad Asesorías Inmobiliarias MBT S.A.S.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,



Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0241**

La liquidación de crédito allegada por la parte actora no será tenida en cuenta por el Despacho comoquiera que se encuentra **a todas luces elaborada sin la plena observancia de lo estipulado en el mandamiento de pago.**

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que allegue nueva liquidación de crédito, misma que deberá ser elaborada únicamente a partir de la fecha indicada en el numeral primero del mandamiento de pago y no, desde fechas anteriores respecto de las cuales el Despacho nada indicó en tal providencia.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Servidumbre Energía Eléctrica
Radicación: 2021-0710

Comoquiera que los peritos **Antonio José Fuertes Moreno** y **Pedro Edgar Forero Peña**, no comparecieron al presente asunto a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante providencia del 22 de marzo del 2022, se dispone su relevo y en su lugar se procederá a efectuar una nueva designación, tomados ambos de la lista que para tal efecto suministre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, teniendo en cuenta que actualmente no se encuentra conformada la lista de auxiliares de la justicia para la rama judicial y, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual dispone que para la designación de peritos las partes y el juez deben acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, así como a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

Este Estrado Judicial procederá a la designación de los dos peritos haciendo uso de la información pertinente respecto a la lista de auxiliares remitida por el IGAC, para lo cual se libraré comunicación al instituto sede territorial, solicitándoles, vía correo electrónico, que envíe un listado actualizado de expertos en la materia para efectuarse su designación correspondiente, otorgándole para ello el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído.

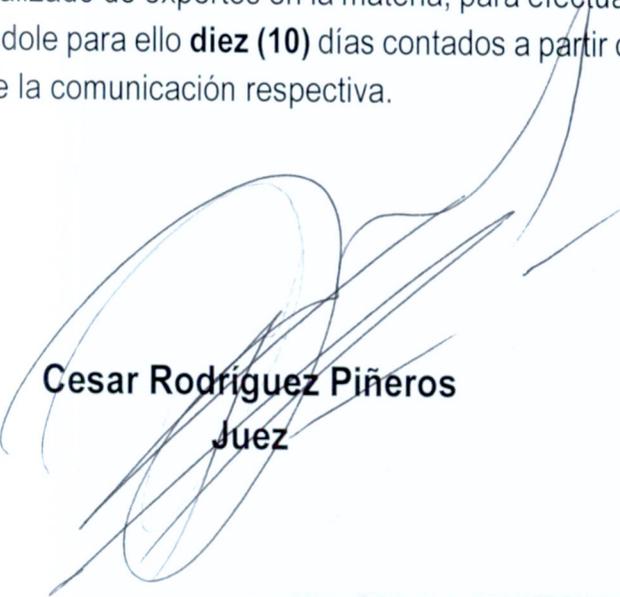
Los peritos designados deberán realizar el avalúo de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar para la imposición de la servidumbre, dictamen que **se rendirá conjuntamente** bajo los parámetros establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Relevar del cargo a los peritos **Antonio José Fuertes Moreno** y a **Pedro Edgar Forero Peña**.
2. En su lugar, designar a dos peritos adscritos al **Instituto Geografico Agustin Codazzi (IGAC)** para lo cual, **por secretaría** ofíciase a la mencionada entidad, para que envíe un listado actualizado de expertos en la materia, para efectuar la designación correspondiente, otorgándole para ello **diez (10)** días contados a partir de la notificación de este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro